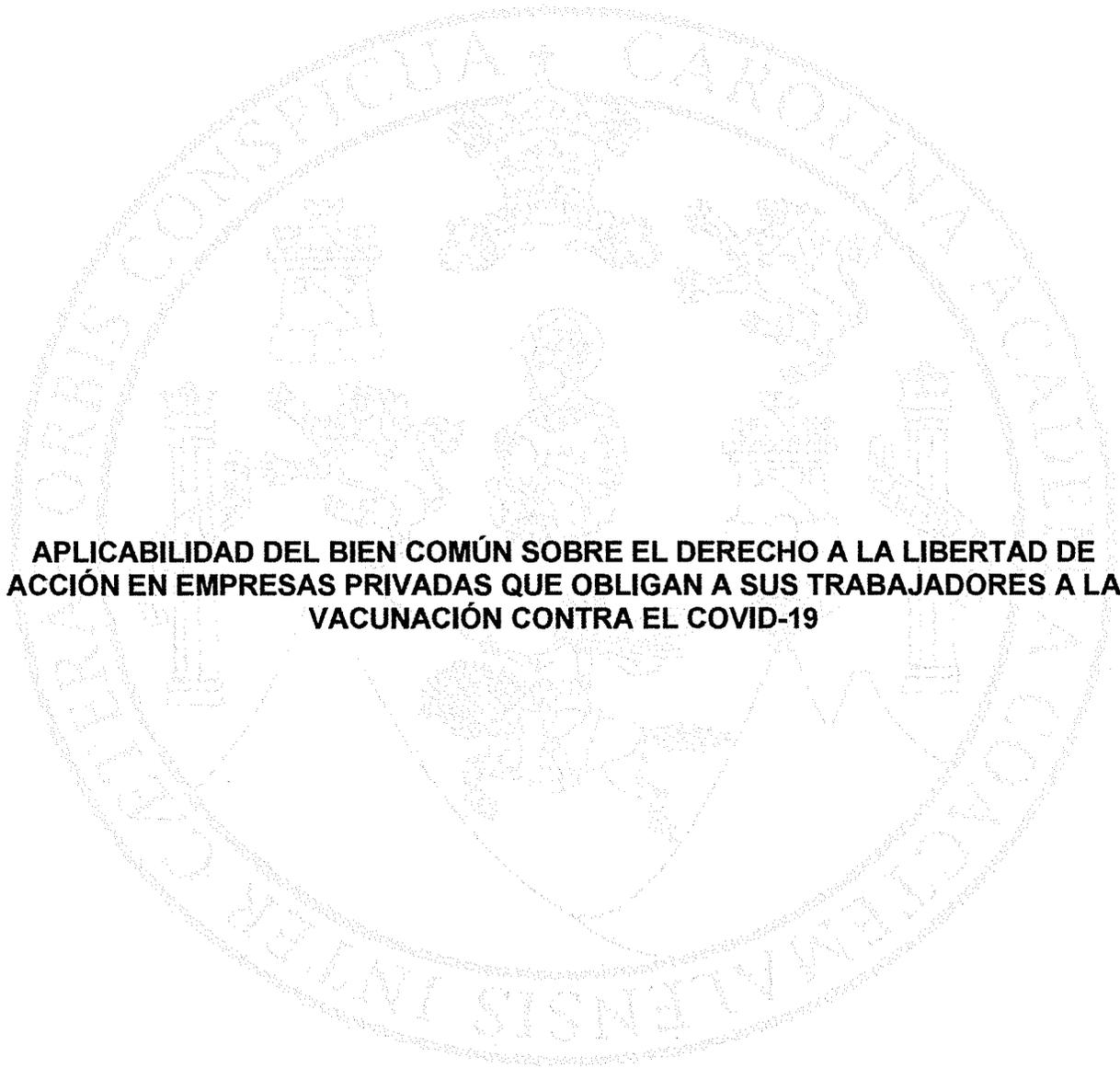


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**APLICABILIDAD DEL BIEN COMÚN SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE  
ACCIÓN EN EMPRESAS PRIVADAS QUE OBLIGAN A SUS TRABAJADORES A LA  
VACUNACIÓN CONTRA EL COVID-19**

**VICTOR MANUEL GONZALO HERNÁNDEZ DE LEÓN**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2024**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICABILIDAD DEL BIEN COMÚN SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE  
ACCIÓN EN EMPRESAS PRIVADAS QUE OBLIGAN A SUS TRABAJADORES A LA  
VACUNACIÓN CONTRA EL COVID-19**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**VICTOR MANUEL GONZALO HERNÁNDEZ DE LEÓN**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, junio de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Vacante

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 16 de octubre de 2023**

Atentamente pase al (a) Profesional, **EDI LEONEL PÉREZ** para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **VICTOR MANUEL GONZALO HERNANDEZ LEÓN** con carné 201501800 intitulado: **APLICABILIDAD DEL BIEN COMÚN SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ACCIÓN EN EMPRESAS PRIVADAS QUE OBLIGAN A SUS TRABAJADORES A LA VACUNACIÓN CONTRA EL COVID-19.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



**CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**

**Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis**

**SAQO**

Fecha de recepción 17 / 10 / 2023

(f)

**Edil Leonel Pérez**  
 Asesor(a)  
 (Firma y sello)

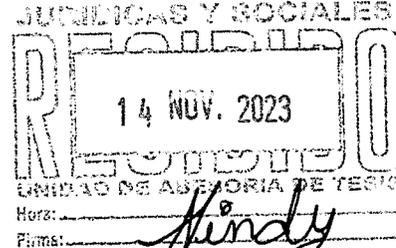




Lic. Edi Leonel Pérez  
Abogado y Notario



Guatemala, 27 de octubre de 2023



Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis he asesorado el trabajo de tesis del estudiante: **VICTOR MANUEL GONZALO HERNANDEZ DE LEÓN**, intitulado: **“APLICABILIDAD DEL BIEN COMÚN SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ACCIÓN EN EMPRESAS PRIVADAS QUE OBLIGAN A SUS TRABAJADORES A LA VACUNACIÓN CONTRA EL COVID-19”**

A este respecto y de conformidad con lo que establece el Artículo 31 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, expresamente declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley y para el efecto, me permito rendir a usted el siguiente informe:

- I. El contenido científico y técnico de la investigación, está orientada a dar a conocer la aplicabilidad del bien común sobre el derecho a la libertad de acción en empresas privadas que obligan a sus trabajadores a la vacunación contra el covid-19.
- II. En el transcurso de este estudio se utilizó el método siguiente: deductivo propio de la investigación efectuada y para el efecto las técnicas utilizadas fueron de carácter bibliográfica, ya que existen diversos tratadistas tanto nacionales como extranjeros, que han estudiado lo relativo a la temática en análisis.
- III. Con respecto a la redacción, ortografía y puntuación contenida en este estudio jurídico, se puede clasificar dentro del campo del derecho constitucional, laboral y derechos humanos tomando en cuenta el derecho a la libertad de acción en

Dirección: 7ª AV. 6-53 zona 4, Edificio el Triángulo, oficina número 68  
Ciudad de Guatemala  
Tel: 23325622 - 57848140



Lic. Edi Leonel Pérez  
Abogado y Notario

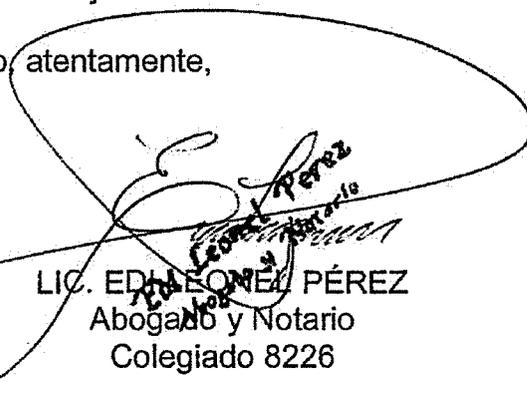


empresas privadas que obligan a sus trabajadores a la vacunación contra el COVID-19, por lo que es acorde con las reglas contenidas en el Diccionario de la Lengua Española.

- IV. La contribución científica oscila en la recolección de información de diferentes fuentes doctrinarias que permitieron la articulación del contenido investigativo, abarcó las instituciones jurídicas relacionadas a los temas desarrollados, definiciones, así como el marco legal de la materia, lo que puede servir de base para otros trabajos de investigación en la rama del derecho, así como cumplir con un aporte al derecho por su estudio analítico.
- V. Con relación a la conclusión discursiva elaborada por el estudiante, esta es congruente con el plan de investigación aprobado en su oportunidad.
- VI. En cuanto a la bibliografía utilizada, fue afín al tema investigado, por lo que considero que la misma es suficiente ante la diversidad de información existente en Guatemala en la materia que se aborda.

Por lo aspectos antes indicados, considero que la investigación presentada por el estudiante: **VICTOR MANUEL GONZALO HERNANDEZ DE LEÓN**, llena los requerimientos exigidos por esta casa de estudios superiores y en virtud de ello, emito **DICTAMEN FAVORABLE** con el objeto de continuar con el trámite académico respectivo.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,



LIC. EDI LEONEL PÉREZ  
Abogado y Notario  
Colegiado 8226



D.ORD. 401-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **VICTOR MANUEL GONZALO HERNÁNDEZ DE LEÓN**, titulado **APLICABILIDAD DEL BIEN COMÚN SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ACCIÓN EN EMPRESAS PRIVADAS QUE OBLIGAN A SUS TRABAJADORES A LA VACUNACIÓN CONTRA EL COVID-19**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



HMAC/JIMR

*[Signature]*  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
 GUATEMALA, C. A.

*[Signature]*  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 DECANO  
 GUATEMALA, C. A.

*[Signature]*  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 GUATEMALA, C. A.





## DEDICATORIA

**A Dios:**

Quien ha iluminado mi vida y mi carrera universitaria.

**A mis padres:**

Licely Magdalena de León de León de Hernández y Victor Hugo Hernández Galindo quienes con su ejemplo de humildad, trabajo y respeto me forjaron a lo que hoy soy. Gracias por su gran amor incondicional esto también es por y para ustedes;

**A mi Esposa:**

Licenciada Lisbet Magaly Fuentes Ramos, por ser la mujer idónea que Dios puso en mi camino, por animarme siempre a cumplir mis metas trazadas, con mucho amor y agradecimiento por su apoyo y comprensión. Mi éxito también es suyo.

**A mi Hermana:**

Licenciada Jennifer Gabriela Hernández de León gracias por estar siempre a mi lado compartiendo tristezas y alegrías, por ser mi cómplice, mi orgullo y ejemplo para seguir siempre. Con amor para ella.

**A mis abuelos:**

Amalia de León Morales, Deodoro Antonio de León López, Consuelo de Jesús Galindo y Pedro Gonzalo Hernández Juárez, quienes sin duda me han mostrado su amor y apoyo.



**A mi familia:**

Por estar conmigo en cada triunfo.

**A mis amigos:**

Por todos los momentos compartidos,  
gracias por su amistad.

**En especial a:**

La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, instituciones que permitieron mi desarrollo como profesional y dan al pueblo guatemalteco profesionales de alta calidad y conciencia. Que Dios me permita corresponder con responsabilidad y honradez a la sociedad.



## PRESENTACIÓN

La investigación se focaliza en determinar la aplicabilidad del bien común sobre el derecho a la libertad de acción en empresas privadas que obligaron a sus trabajadores a la vacunación contra el COVID-19., de esta manera es que la investigación resultante es de tipo cualitativa, en virtud que describe los principales elementos que condicionaron el surgimiento de la problemática, en ese contexto es que el contenido investigativo se posiciona dentro del ámbito del derecho constitucional, en virtud que los derechos de libertad y de acción tienen ese rango y por ende es preciso efectuar su abordaje desde esta perspectiva jurídica.

En función de los preceptos señalados, se consideró como sujeto de estudio a los trabajadores quienes fueron conminados por las empresas para aceptación la vacunación contra el COVID-19; en tanto que como objeto de estudio se consideraron los derecho de libertad y de acción contemplados dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, bajo este criterio se estimó consiguientemente como periodo de estudio, los años 2020 al 2022, a nivel república, puesto que los alcances de las disposiciones para su aplicación tuvo ese alcance.

De esta manera es como se estima que los aspectos relacionados a determinar la trascendencia del bien común por sobre la afectación de los derechos individuales de libertad y de acción, constituyen un notable aporte académico que puede sustentar el desarrollo de futuras investigaciones en el orden de la salud y los derechos fundamentales, a la vez que se realiza también un valioso aporte al derecho positivo y consiguientemente a la educación superior del país.



## HIPÓTESIS

La colisión de derechos que se produce entre la libertad de acción y la protección de la persona, al margen del punto de vista que se esté apreciando, prevalecerá en todo momento, circunstancia que al aplicarse por el patrono en las empresas privadas en cuanto a la obligatoriedad de requerir la vacunación a sus trabajadores, tiene razón de ser si se socializa la trascendencia que conlleva la misma en pro del bien común, cuestión que debe hacerse ver como un aspecto esencial y necesario en la relación laboral, pues ante un eventual conflicto laboral, las instancias laborales se decantarán por la prevalencia del bien común, sobre el interés particular, que en este caso correspondería a la libertad del individuo si decide o no vacunarse, con ello la colisión normativa tiene en este caso una excepción y es precisamente lo que debe considerarse en las relaciones de trabajo en el país.

## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



A efecto de comprobar fehacientemente la hipótesis de investigación, se acudió a la utilización de una metodología de tipo deductiva, teniendo en cuenta que se debió partir de conclusiones generales sobre la problemática aludida, circunstancia que permitió formular juicios particulares sobre la aplicabilidad del bien común sobre el derecho a la libertad de acción en empresas privadas que obligaron a sus trabajadores a la vacunación contra el COVID-19.

De esta manera es como se estimó conveniente recurrir a la utilización de la técnica de investigación bibliográfica, esencialmente para la consulta de diferentes fuentes doctrinarias que permitieron la articulación del contenido investigativo, aspecto que facilitó la comprobación plena de la hipótesis planteada como una eventual solución a la problemática enunciada.



# ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Marco general del derecho constitucional.....	1
1.1. Registros históricos.....	1
1.2. Definición.....	7
1.3. Elementos característicos.....	12
1.4. Principios constitucionales.....	14

## CAPÍTULO II

2. Generalidades del derecho laboral.....	21
2.1. Registros históricos.....	21
2.2. Definición.....	27
2.3. Característicos.....	33
2.4. Principios laborales en Guatemala.....	39

## CAPÍTULO III

3. Los derechos humanos en Guatemala.....	51
3.1. Registros históricos.....	51
3.2. Definiciones.....	60
3.3. Elementos característicos.....	66
3.4. Principios de los derechos humanos.....	74



## CAPÍTULO IV

4. Aplicabilidad del bien común sobre el derecho a la libertad de acción en empresas privadas que obligan a sus trabajadores a la vacunación contra el COVID-19.....	79
4.1. El bien común en Guatemala.....	79
4.2. La libertad de acción en Guatemala.....	85
4.3. Impacto de la emergencia sanitaria por el COVID-19.....	87
4.4. Necesidad colectiva de la vacunación contra el COVID-19.....	89
4.5. Análisis de la problemática.....	91
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>93</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>95</b>



## INTRODUCCIÓN

Luego de que a principios del año 2019, se declarara a nivel mundial la emergencia sanitaria producto del COVID-19, misma que fue declarada por parte de la Organización Mundial de la Salud, pero que en esencia fue producto de los embates que produjo en Europa, con lo cual se generó una nueva perspectiva de los sistemas de salud, para lo cual muchos de los países tanto en centro como Sudamérica no estaban preparados en lo más mínimo, circunstancia por la cual fue preciso la adopción de nuevas medidas, cuestiones que no estaban previstas de manera concreta dentro de alguna de las normativas de todos estos países, menos aún en el de la República de Guatemala, donde aún se reciente el impacto de esta pandemia y a pesar de los esfuerzos gubernamentales para su combate, fue latente la magnitud de dicha emergencia.

De esta manera es como en el país se inició hasta el año 2021 con los esquemas de vacunación, aspecto que se caracteriza por ser de tipo voluntario, es decir quedando a discreción del ciudadano el decidir o no vacunarse, apelando en este caso a su libertad de acción, preceptuado en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, en tal sentido no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella, este derecho se ha visto notablemente afectado en el ámbito laboral, principalmente en el sector privado, en donde se obliga a las personas a vacunarse, bajo condición que en caso a negarse puede rescindirse su contrato, apelando en este caso a lo preceptuado en el Artículo 77 del Código de Trabajo.

En el proceso investigativo, se alcanzó el objetivo general de establecer la aplicabilidad del bien común sobre el derecho a la libertad de acción en empresas privadas, que obligan a sus trabajadores a la vacunación contra el COVID-19; en tanto que se comprobó la siguiente hipótesis:

La colisión de derechos que se produce entre la libertad de acción y la protección de la persona, al margen del punto de vista que se esté apreciando, prevalecerá en todo



momento, circunstancia que al aplicarse por el patrono en las empresas privadas en cuanto a la obligatoriedad de requerir la vacunación a sus trabajadores, tiene razón de ser si se socializa la trascendencia que conlleva la misma en pro del bien común, cuestión que debe hacerse ver como un aspecto esencial y necesario en la relación laboral, pues ante un eventual conflicto laboral, las instancias laborales se decantarán por la prevalencia del bien común, sobre el interés particular, vulnerando la libertad del individuo si decide o no vacunarse, con ello la colisión normativa tiene en este caso una excepción y es lo que debe considerarse en las relaciones de trabajo en el país.

Atendiendo la serie de preceptos que se han expuesto sobre la problemática, se efectuó la siguiente distribución de la estructura capitular: en el primer capítulo, se aborda el marco general del derecho constitucional; en el segundo, de describen las generalidades del derecho laboral; en el tercero se hace énfasis en los derechos humanos en Guatemala y finalmente el cuarto se concentra en la aplicabilidad del bien común sobre el derecho a la libertad de acción en empresas privadas que obligan a sus trabajadores a la vacunación contra el COVID-19..

En integración del informe final, se consideró de suma importancia recurrir a la utilización de los métodos inductivo y deductivo, en tanto que las técnicas de investigación implementadas fueron la documental y bibliográfica, entre estos, una serie de libros, leyes, reglamentos, revistas, periódicos, fuentes de internet y todo material doctrinario que facilitó conocer sobre la problemática de estudio.

Con el contenido investigativo, se estima que se realiza una crítica a los criterios valorativos utilizados por las empresas privadas para conminar a los trabajadores a que se vacunaran, por encima de la libertad de acción del individuo, pero claramente en pro de preservar el bien común, circunstancia en la que evidentemente ese produjo la colisión normativa de derechos y cuyo análisis es de apoyo para otros estudios.



## CAPÍTULO I

### 1. Marco general del derecho constitucional

Con la finalidad de comprender los aspectos esenciales dentro de los que se localiza la problemática, se estimó esencial el abordaje de los elementos centrales del derecho constitucional, para el efecto se estimó de particular importancia enfatizar en sus principales registros históricos, su consiguiente definición, sus elementos característicos y los principios constitucionales existentes, todo ello en el afán de identificar la aplicabilidad del bien común sobre el derecho a la libertad de acción en empresas privadas que obligan a sus trabajadores a la vacunación contra el COVID-19.

#### 1.1. Registros históricos

En cuanto al presente apartado, se requiere hacer énfasis en lo que conlleva conocer los principales registros históricos de esta vertiente del derecho en particular, teniendo en consideración que es dentro de este contexto que se desarrolla problemática y que evidentemente permitirá ir conociendo los aspectos centrales que producen la facultad del tribunal constitucional del país para apartarse de su propia jurisprudencia.

“El contenido de la Ley Fundamental, que en un principio estaba integrado por las reglas de sucesión monárquicas, por la necesidad de convocar a los diferentes estamentos y por la imposibilidad de enajenar el patrimonio real, fue posteriormente identificándose con la idea de limitación del poder, que cristalizará en las teorías del *ius*



*resistendi*. Es la idea del pacto entre el *Rex* y el *Regnum*, que dará lugar al llamado constitucionalismo sinalagmático. Bajo estas ideas habría que mencionar las cartas medievales -que eran concesiones por parte del soberano a determinados estamentos y corporaciones-, los Fueros, las Bulas, los Estatutos, etc”.<sup>1</sup>

Con lo expuesto en la definición anterior, es consistente señalar que se vislumbra con esta aseveración, la forma que en realidad se estima que funcionaba el marco constitucional, donde se anteponía el criterio de los monarcas y se priorizaba hasta cierto punto como una forma de oponerse a las disposiciones soberanas y como adquirirían un carácter imperativo.

“La noción moderna de constitución como la Constitución, aparece como resultado de ciertos acontecimientos, de los cuales algunos de los más importantes son: a) aparición de los conceptos de comunidad y Estado; b) la protección jurídica de los pactos y el nacimiento de los *civil rights*; c) la aparición de las Cartas de las colonias inglesas de Norteamérica; y d) el auge de la doctrina moderna del derecho natural”.<sup>2</sup>

En esta definición, se expone de forma generalizada, como fue presentándose la función central de la Constitución o las constituciones dentro de la Edad Moderna, resaltándose de esta manera, cuatro grandes apartados que condicionaron el surgimiento y observancia dentro de la doctrina vigente en ese período histórico y que han servido como un referente para el estudio de esta vertiente jurídica.

---

<sup>1</sup> Álvarez Conde, Enrique. **Curso de derecho constitucional**. Pág. 146.

<sup>2</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando. **Introducción al estudio de la Constitución**. Pág. 62.



Para comprender los antecedentes del Derecho Constitucional, se debe necesariamente referir los movimientos constitucionalistas y el surgimiento de las primeras Constituciones, de tal forma que el contar hoy con un Derecho Constitucional, se debe a los grandes acontecimientos del último cuarto del Siglo XVIII que cambiaron el mundo: La Revolución Americana y la Revolución francesa.

Relativo a la Revolución Americana, las colonias británicas ubicadas en América iniciaron en el Siglo XVII sus protestas, especialmente por la diferencia con que se aplicaba el Derecho en ellas, en cuanto a la forma en que se aplicaba en Inglaterra, siendo que para el año 1765 se opusieron al que se aplicaba en Inglaterra, a tal extremo que en el año 1765 manifestaron su oposición a no pagar impuestos a la Corona inglesa.

Entre 1774 y 1775 se organizan varios congresos, los cuales dieron como resultado la independencia de las colonias británicas, llegando algunas de estas colonias a tener su propia Constitución y logrando agruparse en Confederaciones, hasta llegar en 1787 a lograr la independencia del Reino Británico y redactando el anteproyecto de Constitución Federal, el cual fue aprobado por la mayoría de los Estados o Colonias que conformaron la Confederación.

El movimiento que se considera como el verdadero antecedente al Derecho Constitucional, es la Revolución Francesa. Durante esa época, los Estados Generales que conformaban Francia, no se habían reunido desde el año 1614 y por las múltiples presiones sociales y la necesidad de una reforma, se reúnen los representantes de



esos Estados en Asamblea General, y se inicia la revolución, con la famosa toma de la Bastilla. Y es en Francia durante el año 1789 cuando se proclama con carácter universal y atemporal la famosa Declaración de los Derechos del Hombre.

La revolución francesa, marcó las pautas generales de un régimen constitucional, surgiendo conceptos como soberanía, Estado representativo, división de poderes, garantías de libertad, derechos individuales, respeto a los poderes públicos, el principio de legalidad. Dicha revolución es de mucha importancia como antecedente del Derecho Constitucional, pues con ella se finaliza con el absolutismo y los privilegios de la clase social burguesa de esa época, con lo cual se pone fin a los ordenamientos jurídicos únicos, poder judicial único, así como al poderío de la Iglesia Católica.

Cabe referir que los antecedentes históricos de esta rama del Derecho, no se concentran en las revoluciones citadas, pero éstas son los movimientos de mayor impacto, mismas que sentaron las bases para su conformación y la promulgación de Constituciones Políticas en los diferentes Estados.

En función de la gama de elementos expuestos con anterioridad, resulta de interés señalar que después de Locke y a lo largo del siglo XVIII, paulatinamente se fue formando la idea de que la constitución era en realidad la Constitución inglesa, que había sabido equilibrar los poderes del Parlamento y de la monarquía, y garantizar los derechos. Se afirmaba que la Constitución inglesa limitaba toda absolutización del poder y de distinguir y sobre todo de establecer un mecanismo de contrapeso para el poder del Estado, todo ello fue expuesto y defendido por Montesquieu.



En concordancia con lo anterior, Montesquieu, también señalaba que tanto la monarquía como la democracia pueden asumir una configuración despótica. Por tanto, un régimen político moderado es aquél dotado de una constitución capaz de mantener diferenciados y en una posición de equilibrio esos mismos poderes.

En el caso concreto del surgimiento del derecho constitucional en Guatemala, se considera necesario revisar la publicación del Digesto Constitucional de Guatemala que realizara el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. El mencionado digesto, recopila las disposiciones constitucionales que han tenido vigencia en el país, dividiéndolas en dos períodos bien diferenciados, siendo el primero el periodo pre independiente; y el segundo, el período independiente.

Periodo pre independiente: Dentro de este período se localizan dos documentos principales: el primero sería la Constitución de Bayona, que fuera promulgada el 6 de junio de 1808, producto de la invasión francesa a España, la abdicación de Fernando VII y el nombramiento de José Bonaparte como rey de las Españas y de las Indias; al respecto de este apartado, conviene resaltar que esta constitución contiene diversas disposiciones de suma importancia para la libertad individual, la propiedad, la imprenta, el proceso criminal público, el recurso de reposición contra las sentencias criminales y el delito de detención arbitraria.

En relación a esta serie de preceptos, es importante señalar que seguidamente surge la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, que surgiera como un intento tardío de controlar los movimientos



independentistas en las colonias de América. Esta contempla los mismos derechos individuales que había establecido la Constitución de Bayona; no incluye 10 relativo al habeas corpus y tuvo vigencia hasta el año de 1824.

Período independiente: Esta etapa inicia con las bases constitucionales de marzo de 1823, continua con la Constitución de la República Federal de Centroamérica del 22 de noviembre de 1824, que abolió la esclavitud y tuvo vigencia hasta 1839 que fuera el año en que desaparece la Federación. Después, la República de Guatemala, como Estado independiente propiamente, promulga su primera Constitución Política el 11 de octubre de 1825. Esta normativa fundamental del país, incluía en ese entonces dos capítulos relativos a los derechos particulares de los habitantes.

“En 1851 se emite el documento que se llamó Acta Constitutiva de la República de Guatemala, por medio de la cual la Asamblea Constituyente, se integra para mejorar la organización política de la Republica y generarle un mayor grado de estabilidad a su Gobierno. El 11 de diciembre de 1879 se promulga una nueva Constitución, producto de la lucha entre liberales y conservadores. Esta Constitución tenía un corte liberal clásico, en la cual se incorporan varios cambios, especialmente en el campo de los derechos humanos; verbigracia, la separación de la Iglesia y el Estado, la libertad de pensamiento, de conciencia y de culto”.<sup>3</sup>

De acuerdo con el planteamiento de este autor, en esta aseveración expone los primeros registros o vestigios históricos de la constitución en Guatemala, destacando

---

<sup>3</sup> Escobar, Medrano Edgar y González, Camargo Edna Elizabeth. **Historia de la cultura de Guatemala**. Pág. 255.



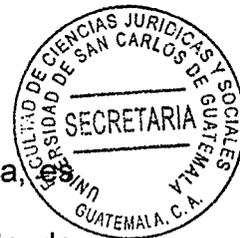
con detalle los alcances y limitaciones que presentaba la misma en el país. En concordancia con los preceptos que se vienen abordando, es pertinente ampliar este apartado, destacando que la Constitución de 1965 sustituye a la promulgada en el año 1956, la misma conserva los derechos individuales y sociales que regulaban las dos Constituciones anteriores.

Esta tuvo vigencia hasta el año de 1982, fecha en que se produjo un golpe de Estado y el Gobierno de facto instituido dispuso de medidas que permitieron la elección de una Asamblea Nacional Constituyente, que emitió una nueva Constitución Política en 1985, la cual entraría en vigor el 14 de enero de 1986, resaltándose que es la última aprobada en la era democrática del país y que consecuentemente se encuentre plenamente vigente en el país.

## **1.2. Definición**

En cuanto al presente apartado, de igual manera se requiere hacer énfasis en una serie de preceptos que permiten conocer con relativa precisión lo que se requiere tener en consideración sobre el concepto del derecho constitucional.

“El Derecho constitucional primigenio del siglo XVIII podía describirse en forma relativamente sencilla diciendo que éste era el conjunto de normas que establecen los derechos inalienables del individuo y regulan la formación de los órganos de gobierno, así como el ejercicio de las atribuciones que se les confieren. En este punto hay que aclarar que la expresión Derecho constitucional tiene dos acepciones: una, como



conjunto de normas, a la cual acabamos de aludir, y otra, como disciplina jurídica, decir, la rama del Derecho que tiene como objeto el estudio de dicho conjunto de normas”.<sup>4</sup>

De acuerdo con el punto de vista de este autor, para comprender el concepto de Derecho Constitucional, primeramente se requiere circunscribirse al aspecto histórico de la misma y como esta rama del derecho en particular ha ido teniendo una mayor incidencia y por ende determinación en la realidad política y social de los países, pues se considera que es regente de muchas otras disposiciones normativas.

“El Derecho constitucional como conjunto normativo no es únicamente el texto de la Constitución sino también, como ya dijimos, todas las normas que se refieren a los asuntos fundamentales del Estado, estén o no codificadas en un solo texto, sean escritas o consuetudinarias y tengan o no el rango formal de normas supremas. Con esto último queremos decir que el Derecho constitucional abarca reglas que están establecidas en el plano de ley ordinaria o de costumbres, pero que se refieren a dichos asuntos fundamentales del Estado”.<sup>5</sup>

De esta manera, se ha llegado a descubrir la noción de asuntos fundamentales del Estado como una clave para definir al Derecho constitucional. Si bien es una expresión con un alto grado de abstracción, en términos generales incluye todo tema que pueda ser materia de regulación constitucional: desde los primeros y originales relativos a la

---

<sup>4</sup> Ándrade. Sánchez, J. Eduardo. **Derecho constitucional**. Pág. 21.

<sup>5</sup> Ibid. Pág. 21



organización del gobierno y a la preservación de las libertades individuales, hasta los de reciente adopción en las normas supremas.

“Es la principal rama del derecho público. En cuanto tal, le corresponde primordialmente el estudio de la Constitución del Estado; y siendo así en ella encuentran su fundamento todas las demás ramas del Derecho. Su posición es, pues, central, dentro de todo ordenamiento jurídico político de una sociedad organizada”.<sup>6</sup>

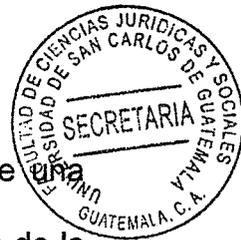
Merece destacarse que con esta definición, se puntualiza de manera concreta en lo referente a su naturaleza, destacándose en ese contexto que el mismo pertenece al ámbito público, por ende guarda estrecha relación con el Estado y su ordenamiento en particular, marcando las pautas de como debe observarse sus preceptos en la actividad y estructura estatal.

“El derecho constitucional es una disciplina científica que, como parte integrante de la Ciencia Política, tiene por objeto el estudio y la sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder, en el ámbito de una organización política global. No es una ciencia, sino una disciplina autónoma que es parte orgánica de la Ciencia Política. El objeto de ésta última es el poder político, concebido como una energía que produce la suprema relación de mando y obediencia en el seno de una sociedad, y al cual quedan subordinados los restantes poderes sociales tales como el poder militar, religioso, familiar, gremial, empresarial o económico”.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 22.

<sup>7</sup> Badeni, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**. Pág. 39.



Sobre este planteamiento, es de importante señalar que en la misma se hace una relación bastante específica, puesto que se ubica a esta rama del derecho dentro de la ciencia política, quizá porque su integración conlleva el ordenamiento de los organismos del Estado y por ello resulta vinculante con la misma.

“Rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos, deberes individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan”.<sup>8</sup>

En cuanto a la idea general que presente este autor, se infiere que en la misma va implícita también su naturaleza, pues lo proyecta dentro del ámbito del derecho público y destaca que su función esencial radica en servir de sustento organizador del aparato estatal, principalmente de sus poderes y como estos deben sujetarse a los principios de una norma fundamental.

“Derecho constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política”.<sup>9</sup>

Al observar las definiciones de derecho constitucional, éstas se refieren a la organización del Estado y de sus poderes, que es lo que constituye en sí la comunidad

---

<sup>8</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 232.

<sup>9</sup> Borja, Rodrigo. **Derecho político constitucional**. Pág. 304.



política; así mismo hacen referencia a la declaración de los derechos propios de los habitantes y de los medios que garantizan su protección, lo cual resulta interesante pues es de ahí donde se garantiza la coexistencia del poder y la libertad, logrando con ello, un verdadero equilibrio entre los que gobiernan y los que son gobernados.

“Es una rama del derecho público que regula el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros de su cuerpo político”.<sup>10</sup>

El derecho constitucional tiene como función garantizar el fin político por el cual se organiza una comunidad humana, en busca de su bienestar y seguridad existencial; tal fin únicamente será alcanzada si los actos humanos que lo llevan a cabo están fundamentados en un cuerpo normativo llamado constitución, por constituir éste el fundamento jurídico de un país.

Las relaciones políticas que se generan en el seno de una sociedad, tienen la característica fundamental de que no están circunscritas o no abarcan únicamente a dos partes. Ellas son el carácter genérico, multilateral en referencia a la sociedad a la que pertenecen. Teniendo en cuenta las características descritas es que se puede afirmar que los denominados políticos afectan al individuo como tal, sin tener en cuenta la relación que el mismo tenga con otros grupos que integran el conglomerado social.

---

<sup>10</sup> Bielsa, Rafael. **Derecho Constitucional**. Pág. 43.



### 1.3. Elementos característicos

Las características del Derecho Constitucional son las siguientes:

1. Es una rama del Derecho Público que regula las relaciones entre el Estado y particulares cuando estos últimos actúan en sus potestades públicas.
2. Protege el Estado de Derecho vigilando el cumplimiento de lo contenido en la Carta Magna o Constitución del Estado.
3. Principio de la soberanía popular es el derecho que tiene el Pueblo de elegir sus leyes y sus gobernantes.
4. Limita el actuar del Estado la Constitución limita el actuar del Legislador y los Poderes Públicos de un País.
5. Resultado del Poder Constituyente el pueblo lo ejerce directamente o a través de sus representantes".<sup>11</sup>

De esta manera, es consistente manifestar que son estos los principales elementos característicos que distinguen a esta rama del derecho, razón por la cual se requiere seguir puntualizando en otros aspectos característicos que son susceptibles de localizar en fuentes electrónicas.

- a) Es un derecho del que emanan normas de derecho público.
- b) Limita las actuaciones del Estado a través de la división de los tres poderes.

---

<sup>11</sup> <https://www.significados.com/derecho-constitucional/> (Consultado: 25 de julio de 2023).



- c) Dota a los individuos de derechos fundamentales, y establece garantías básicas para los ciudadanos.
- d) Las formas de elaboración y modificación de las normas de derecho constitucional son más rígidas que las correspondientes al resto de normas.
- e) El derecho constitucional establece un control de la constitucionalidad sobre el resto de normas. Esto sirve para que ninguna de ellas entre en contradicción con lo establecido en la Constitución.
- f) El derecho constitucional tiene un tribunal específico que se encarga de los asuntos que violen la Constitución y de las interpretaciones de la misma. Este tribunal es el Tribunal constitucional.
- g) La Constitución, única norma del derecho constitucional, se aprueba a través de un mecanismo específico y único: el proceso constituyente.
- h) Existe un derecho constitucional comparado y es el que estudia las Constituciones de distintos Estados examinando sus diferencias.
- i) El derecho constitucional está compuesto por el derecho político, ya que regula la estructura básica del Estado y establece las normas fundamentales de su organización.
- j) En los países donde existe una estructura federal suele dividirse los derechos constitucionales en derecho nacional, provincial y municipal.<sup>12</sup>

En el plano guatemalteco, se estima razonablemente que las características principales de esta rama del derecho, en realidad se concibe dentro de la misma su bilateralidad,

---

<sup>12</sup> <https://economipedia.com/definiciones/derecho-constitucional.html> (Consultado: 25 de julio de 2023)



considerada como la posibilidad de alternar o mudar la propia perspectiva uno del otro, refiriéndose en este caso al Estado y la ciudadanía.

De igual manera, se considera como un aspecto característico esencial, la generalidad de esta rama del derecho, cuestión que obedece al hecho de que no se concreta directamente como una persona individual, sino que se focaliza en aspectos generales, tal es el caso por ejemplo de la obtención o procuración del bien común.

En ese mismo sentido se tiene también como una cuestión característica, lo concerniente a su imperatividad, en el entendido que las normas que lo fundamentan, tienen por lo regular el valor y rango de mandato u orden y no de una posibilidad; en ese orden se tiene también su coercibilidad, que se relaciona con lo anterior, obligando a su cumplimiento efectivo.

#### **1.4 Principios constitucionales**

Sobre este tema en particular, los principios constitucionales se refieren a los valores éticos, sociales, legales e ideológicos consagrados en la constitución de una nación, a partir de los cuales se deriva todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera es que pueden ser llamados también como principios fundamentales, siendo estos últimos los que se abordarán en el siguiente numeral, así que de forma bastante generalizada se hará énfasis en los principios generales que le atañen a esta rama del derecho en concreto.



En ese sentido, los principios constituyen máximas jurídicas que le sirven de base a los principios que en determinados momentos pueden invocarse como fuente de interpretación de algunas normas constitucionales, incluso el Preámbulo de la Constitución guatemalteca, de conformidad con los constituyentes, constituyen una declaración de principios, que sin ser una norma vigente, ni sustituir la obvia interpretación de disposiciones claras, podría constituir una fuente de interpretación ante dudas serias sobre el alcance de un precepto constitucional. Dentro de los principios básicos del derecho constitucional que enuncia la doctrina y que de alguna forma se encuentran establecidos dentro de toda norma superior, son los siguientes:

a) División de poderes

Sobre este principio en particular, es importante señalar que en todo Estado, posibilita el estricto control tanto interno como externo; específicamente en Guatemala, este principio se encuentra consagrado en el Artículo 141 de la Constitución Política de la República, estableciendo además que la subordinación de los tres Organismos, está prohibida, otorgándoles la total independencia y prohibiendo cualquier interferencia entre los mismos, aunque se interrelacionan entre sí y se necesitan mutuamente para darle vida y efectividad a lo que se denomina Estado.

b) Estado de derecho

Este principio hace énfasis a que el Estado de Derecho cobra vida cuando tanto el accionar de la sociedad y del Estado, encuentran sustento en la norma, de tal forma



que el poder del Estado se está subordinado al orden jurídico vigente, con el fin de crear un ambiente de respeto absoluto del ser humano y del orden público. Entendiéndose que el Estado de Derecho es aplicable a los Estados democráticos, no así aquellos con tendencia Socialista.

c) Soberanía nacional

Sobre este apartado en específico, se estima consistente manifestar que este principio se consagra en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 141 en donde se la delega el pueblo a los tres organismos del Estado y en el Artículo 142, se establece el ejercicio de la soberanía, en términos territoriales; todo en conjunto se estima que influye a consagrar uno de los elementos centrales del Estado.

d) Derechos fundamentales

Los Derechos fundamentales, en Guatemala, se encuentran reconocidos y normados en la Constitución Política, en el Título II: Derechos Humanos, mismo que está dividido en tres Capítulos: Derechos Individuales, Sociales y Deberes y Derechos Cívicos y Políticos, así como un cuarto Capítulo, el cual norma lo relativo a Limitaciones a los Derechos Constitucionales, las cuales y acorde a lo que establece el Artículo 138 de la Constitución, son de carácter extraordinario, toda vez que estas limitaciones sólo se aplicarán en casos de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o en situaciones de calamidad pública.



#### e) Estabilidad constitucional

Es el que brinda la seguridad jurídica de la norma constitucional, toda vez que en la medida que ella establezca claramente el procedimiento de su reforma y mantenga cierto grado de rigidez, brindará y garantizará la estabilidad del texto constitucional, es decir, siempre trata de asegurar la vigencia de la Constitución, básicamente con la finalidad de evitar que sea cambiada por los distintos gobiernos. persigue en definitiva estabilidad, lo cual otorga la seguridad y garantía jurídica que toda la población de un Estado tiene en su norma constitucional y en el grado que dicha norma responda o se adapte a los cambios inherentes de una sociedad, esa norma será confiable y estable.

#### f) Supremacía constitucional

El principio de Supremacía Constitucional coloca a la Constitución Política de todo Estado como una norma de carácter superior, ubicándola en la cima de todo ordenamiento jurídico, en consecuencia, la norma constitucional se encuentra por encima de todo el ordenamiento jurídico interno y externo, incluyendo dentro de éste ordenamiento, los tratados internacionales ratificados y que hayan sufrido el proceso de incorporación al ordenamiento interno de un Estado. El fin de este principio lo constituye que cualquier normativa interna que pueda entrar en colisión con la norma suprema, daría como resultado la nulidad de la norma inferior. Este principio encuentra fundamento, específicamente en el Estado de Guatemala, en el Artículo 175 de su norma constitucional, en donde se establece la jerarquía constitucional.



#### g) Rigidez constitucional

Este principio se basa esencialmente en la idea que toda norma suprema debe designar dentro de su articulado, un proceso específico para su reforma o modificación, el cual deberá ser diferente al usado en el ordenamiento jurídico ordinario o inferior. Pero para establecer el grado de rigidez de una norma constitucional, desde un enfoque doctrinario, es necesario que se observe primeramente que el órgano designado para la reforma sea creado y elegido Artículo especialmente para dicha reforma o es uno de los que habitualmente funcionan.

De igual manera, es requisito también que el número de instituciones políticas cuyo consentimiento deben concurrir para proceder a una reforma constitucional, es decir las instituciones que tienen iniciativa para proponer la reforma; así también que se cuenta con las mayorías exigidas para la reforma.

También es preciso que se observe la participación del pueblo, ya sea en forma directa por medio de un referéndum, o de forma indirecta a través de la convocatoria a elecciones para una nueva asamblea, quien será el órgano encargado de ratificar o redactar la reforma.

Este principio de rigidez constitucional, puede ubicarse en lo estipulado en el Título VII, relativo a las reformas a la Constitución, en el cual, tiene establecido los procedimientos que se deberán atender en caso de una reforma constitucional, los que se encuentran definidos en los Artículos 278 y 279 de dicho cuerpo normativo.



#### h) Control de constitucionalidad

Este principio se estima que se deriva de otro, para el efecto es consistente señalar que tiene como fundamento el principio de Supremacía Constitucional, siendo un mecanismo jurídico por el cual se asegura y garantiza el cumplimiento de las normas constitucionales, y a la vez se invalidan las normas de rango inferior que no se crearon apegadas con la normativa superior, de tal forma que la finalidad esencial del principio de control constitucional es la de sujetar todas las normas inferiores a la Constitución Política de un Estado.

#### i) Colisión normativa

Este principio, encuentra su fundamento en el principio de Supremacía Constitucional, y su enfoque consiste en que si se da el caso que dos normas jurídicas tuvieran contenido que fuera incompatible entre sí, el resultado es la colisión normativa, y para solucionar las colisiones normativas, se tiene que observar determinados criterios de interpretación que establecen cuál normativa prevalecerá, y cuál norma se derogará, de tal manera que como todo el ordenamiento tiene que ser coherente y armónico.

En relación a esta serie de principios, resulta de sumo interés señalar que en esencia estos principios funcionan como las directrices esenciales de todo el sistema de orden sociopolítico de una nación y tienen fuerza vinculante. Por lo tanto, cada una de las leyes, reglamentos y normas que se redactan en una determinada sociedad, tienen que contener o respetar estos principios, garantes del pacto social entre los ciudadanos y el



Estado. Dichos principios constitucionales inciden en la determinación de las libertades individuales y colectivas, en la regulación de la participación social y en los límites de actuación de los entes de gobierno.

Acorde con estos preceptos, resulta esencial puntualizar también que además de servir de marco para la redacción de las leyes del Estado, los principios constitucionales son necesarios para interpretar aquellas áreas en las que existen ambigüedades o vacíos legales, de manera que se resguarden los derechos garantizados por la constitución.

En resumen, puede señalarse que esta gama de principios, se centran decididamente en garantizar la libertad y la dignidad del individuo, mediante la vigencia de un estado de Derecho, con el efectivo cumplimiento y observancia de las normas jurídicas por parte del Estado, y dentro de esta libertad, está la libertad de conciencia, que es la que se ejerce en el fuero interior de la persona y que se manifestará externamente cuando esa libertad es objeto de limitaciones legales.



## CAPÍTULO II

### 2. Generalidades del derecho laboral

Con relación a este capítulo, se requiere puntualizar que dentro del mismo se hace énfasis concreto en las generalidades del derecho laboral, para ello se estimó pertinente efectuar el abordaje de sus principales registros históricos, desde luego también su definición, sus elementos característicos, los principios laborales en el país y los derechos mínimos en la ley guatemalteca.

#### 2.1 Registros históricos

En virtud que el ser humano durante los diferentes periodos históricos ha tenido que luchar de diversas formas para hacer valer los derechos que como individuo le corresponden, y desde tiempos remotos tuvo que luchar contra el que se denominaba él más fuerte, así pasa a la época donde era esclavo y los tratos eran de lo más cruel y ruin, donde su único y miserable pago era el de especie y no lo era realmente vasto como para poder tener una vida adecuadamente alimentada, conviene entonces destacar los principales eventos que han precedido a lo que en la actualidad se conoce como derecho laboral.

“El primer documento importante que se tiene él es Código de Hammurabi, rey de Babilonia, que data de 1728 A. De C., en el que se reglamentaban algunos aspectos del trabajo, tales como: salario mínimo, aprendizaje, formas de ejecución de algunas



labores, jornales de los obreros dedicados a la elaboración de ladrillos, marineros, carpinteros, pastores, etc. El trabajo dependiente aparece originalmente en los menesteres más rudos, pues era lógico que él más fuerte se hiciera servir por los débiles en las faenas que le resultaban más molestas.

Así en ciertas sociedades el hombre encargó a la mujer las tareas materiales, mientras que el se ejercitaba en la caza y en la guerra. Los prisioneros en el combate se sacrificaban para evitar su sostenimiento y en algunos pueblos, para hacer ofrendas a los dioses. Más tarde se pensó que era preferible esclavizarlos y destinarlos a los trabajos serviles con lo cual sus amos quedaban en libertad para cultivar el músculo o el espíritu, o bien para disfrutar de los placeres sensuales. Quizá por eso ese trabajo fue despreciado por pensadores como Aristóteles, Platón y Cicerón. En Grecia se admiró principalmente la actividad agrícola y mercantil y se cómo Teseo y Solón introdujeron el principio del trabajo en la constitución de los atenienses. Sin embargo, más tarde se efectuó la división entre los hombres libres y los siervos y fue entonces cuando Jenofonte pudo llamar sórdidas e infames a las artes manuales”.<sup>13</sup>

“Roma se presenta como una estructura orgánica extraordinaria y su armazón jurídica influyó poderosamente en casi todo el mundo, admitiendo aun en día la influencia de sus principios. El trabajo fue considerado como una "res" (cosa) y por ello se identifica en cierta forma como una mercancía, tanto aplicable a quién ejecutaba el trabajo como al resultado del mismo. Sin embargo, la sutileza del Derecho Romano permitió distinguir entre la *locatio conductio operarum* y la *locatio conductio operis*, para diferenciar el

---

<sup>13</sup> Reyes Jiménez, María de Lourdes. **Derecho del trabajo. Apuntes.** Pág. 1.



contrato, que tuvo por objeto la actividad del hombre y aquella que contemplaba tan solo el resultado de esa actividad.

El pueblo israelita consagró en la Biblia, libros Pentateuco y Deuteronomio, algunas reglas referentes al trabajo, ya ordenando el pago del salario oportunamente, ya los descansos en las festividades religiosas. En la edad media, cobró importancia el artesanado y vemos como nacieron los gremios que regulaban el trabajo y aunque estas asociaciones son diferentes a los sindicatos modernos, es indudable que ya vislumbraba una relación laboral que más tarde se desbordó cuando, ya extinguidos los gremios por la Ley Chapellier en 1791 se inició la Revolución Industrial que abarca en su desarrollo franco todo el siglo pasado.<sup>14</sup>

La Revolución Francesa destruye el régimen corporativo y da nacimiento a una organización jurídica eminentemente individualista y para respetar los principios de libertad, impide las asociaciones particulares y deja al hombre aislado, luchando por sí mismo, pero confiado en que las sabias leyes de la Naturaleza resolverán los problemas sociales como resuelven los problemas físicos.

Importante destacar que en ese momento histórico, se destacaban los inventos y los descubrimientos de la mente humana, mismos que apertura la puerta a la manufactura de artículos o a la prestación de servicios que los hombres apetecen. Aparece la maquinaria y se desborda, impetuosa, una corriente de febril actividad que transforma radicalmente usos y formas de vida.

---

<sup>14</sup> Ibid. Pág. 2.



“La nueva organización requiere de grandes capitales indispensables para construir las maquinas, para instalarlas, para comprar las materias primas y necesita las actividades y al conjunto de individuos que, obedeciendo sus órdenes, van a crear con sus fuerzas físicas o intelectuales, los productos o los de servicios de cada negociación. Aparece así la primera relación obrero patronal y los problemas que suscita tienen que ser resueltos por las leyes, entonces vigentes, y por los tribunales encargados de aplicarlas. Para el jurista de esa época, no había si no el concepto del alquiler de servicios, heredado desde el derecho romano e incorporado al campo del derecho civil.

Era natural, Entonces, que dichos problemas tratarán de resolverse según las normas del Derecho Civil; pero la realidad mostraba lo inadecuado de aplicar aquellas reglas a fenómenos que eran diferentes de los civiles, siendo así como hubo de aparecer una rama distinta del Derecho, que tomo a su cargo la serie de fenómenos inherentes a la relación obrero patronal, que hoy conocemos como Derecho del Trabajo”.<sup>15</sup>

En ese contexto, es importante señalar que entre 1914 y 1918 inició la transformación de las bases de la sociedad individualista y liberal burguesa del siglo XIX. Se señalan los efectos que produjo la guerra en la economía alemana y sus repercusiones en las instituciones jurídicas: primeramente, el estado se vio obligado a intervenir en los procesos de la producción y de la distribución a fin de obtener elementos necesarios al sostenimiento de los ejércitos, situación que dio nacimiento a un derecho económico activo, que puso punto final al *laisser-faire*, *laisserpasser* de la economía liberal; además, los trabajadores se impusieron al estado y lo obligaron a superar la legislación

---

<sup>15</sup> Ibid. Pág. 3.



obrero, lo que a su vez produjo un derecho del trabajo de nuevo cuño; los dos estatutos, que ya no eran ni derecho público ni derecho privado.

Por otra parte, los trabajadores de los estados en guerra con los imperios centrales, lanzaron desde 1914 la idea de que en el tratado que pusiera a fin a la lucha, se incluyeran las normas fundamentales para la protección futura de los trabajadores, tendencia que culminó con la propuesta del Estado francés, para que se redactara una carta internacional del trabajo. Por último, se estableció en Rusia el régimen comunista, hizo ver a los pueblos y a los hombres la urgencia de encontrar sistemas que se inspiraran en los principios de la justicia social.

Esta serie de preceptos, llevan a establecer que el derecho del trabajo se forma como disciplina jurídica a partir del siglo XVIII, toda vez que a partir de esta época comienza a intervenir el Estado en la regulación de las relaciones laborales, permitiendo así el nacimiento de esta rama del derecho, con una fuerte protección social. Todo esto como consecuencia de la Revolución Industrial y del sistema económico capitalista que entonces se instauró; por una parte, la Revolución Industrial plantea la producción a gran escala, en consecuencia, se requiere el trabajo de muchas personas, paralelamente esta forma de producción presenta que ciertas personas dirijan la actividad económica y obtengan sus beneficios.

En ese sentido, para regular las relaciones entre el dueño del capital y quienes prestan los servicios, se utilizaron distintas figuras del ordenamiento jurídico, especialmente la de arrendamiento de servicios y la compra-venta de servicios, en que el trabajador



vendía su fuerza de trabajo al empresario. En el siglo XIX existía plena vigencia del sistema económico capitalista el que se caracteriza en su aspecto social por presentar un derecho liberal individualista, consecuentemente con ello, el Estado no debía intervenir en las relaciones entre particulares.

“La historia del derecho laboral no es tan antigua como la del trabajo, que existe desde que el hombre ha tenido que esforzarse por satisfacer sus necesidades básicas. Durante muchos años, fueron varias las culturas que aceptaron la implementación del esclavismo como medio de dominación, con la entrega total de la fuerza de trabajo y también de su libertad. Recién con la caída del Imperio Romano, en la Edad Media comienza a pensarse al trabajo como una actividad social y comienza a tomarse dimensión de su importancia. No debe sobrevalorarse esta época, ya que la hegemonía del modo feudal de producción no significó avance alguno: apareció la actividad artesanal, y con ella los primeros gremios, que funcionaban como garantía de los monopolios”.<sup>16</sup>

En este orden de ideas, fue la Revolución Industrial fue el punto de partida para la toma de conciencia de que la riqueza no se obtendría solamente de la tierra, y por ende el trabajo debía ser retribuido adecuadamente. De esta manera, la Revolución francesa y el posterior liberalismo económico contemplaban eso y postulaban que al trabajador debía pagársele lo necesario para que pueda vivir y reproducirse, pero sin dejar de ser el mercado natural de recursos. La alternativa que surgió fue el marxismo, que si bien exigía una abolición del modo capitalista, reclamó por derechos laborales para los

---

<sup>16</sup> <http://concepto.de/derecho-laboral/> (Consultado el 30 de julio de 2023).



trabajadores. Aunque nunca se haya conseguido globalmente, en casi todos los países los sindicatos están hoy reconocidos, y los gobiernos y patrones aceptan en mayor o menor medida la negociación colectiva de los términos de trabajo.

## 2.2 Definición

Inicialmente sobre este concepto, se considera esencial y necesario efectuar primeramente una breve reseña sobre lo que significa el concepto de derecho laboral y para el efecto se plantean las siguientes:

“Derecho del trabajo, conjunto de disposiciones jurídicas y legales que rige en cada Estado el ámbito de las relaciones laborales. Las principales materias de las que se ocupa el Derecho del trabajo en la actualidad son: el contrato de trabajo y sus distintas modalidades (a tiempo parcial, temporal, de alta dirección, del servicio doméstico); derechos y deberes de los trabajadores por cuenta ajena; remuneración, salarios, pagas extraordinarias; régimen jurídico de los trabajadores autónomos; seguridad e higiene en el trabajo; Seguridad Social; relaciones laborales; huelga y cierre patronal”.<sup>17</sup>

En torno a esta definición, puede argumentarse que el trabajo está hecho para el hombre, pero éste no ha sido creado exclusivamente para el trabajo; primero, porque el trabajo no es todo, sino una parte de su vida, y en segundo término, porque no es un fin en sí mismo, sino solo un medio, en virtud que le es útil al ser humano para la obtención de otra serie de objetos.

---

<sup>17</sup> Pineda Solares, Visitación Isabel. **Derecho del trabajo**. Pág. 4.



En principio, en el trabajo remunerado, ha existido una relación de cambio de carácter patrimonial, básicamente porque el trabajador desarrolla tareas para su subsistencia y la de su familia, es decir que el individuo, trabaja por el salario. Pero, por encima de ello, la dignidad humana del trabajador merece una valoración legal preferente, que queda evidenciada no sólo en la legislación guatemalteca, sino también en el derecho comparado, convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo y en tratados internacionales.

A fin de profundizar en el concepto de derecho del trabajo, se estima preciso puntualizar en una segunda definición, misma que se plantea a continuación: “Es el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones entre empresarios y trabajadores y de ambos con el Estado, derivadas tanto de la prestación individual de trabajo como de la acción gremial organizada en defensa de los intereses profesionales”.<sup>18</sup>

Atendiendo estos preceptos, el trabajo como actividad vital de la persona humana, es cualquier esfuerzo habitual del ser humano, sujeto a un fin y en virtud de su naturaleza genuina, es un esfuerzo consciente, racional y libre. Por eso el esfuerzo se halla ligado indisolublemente a la persona humanal. Esto lleva a pensar que si el trabajo es una actividad personal significa que no es, simplemente, una función mecánica, como la de un motor, ni simple esfuerzo muscular, como el del caballo que arrastra un carruaje, sino un acto de la inteligencia, de la voluntad, de la libertad, de la conciencia.

---

<sup>18</sup> Pérez, Benito. **Derecho del trabajo**. Pág. 72.



Estas acepciones conllevan a plantear el argumento que para que haya trabajo, deben estar en conjunción, la inteligencia, la conciencia y la libertad, fundamentalmente porque el trabajo es algo propio de la vida humana y por ende hace referencia a una condición de humanidad; en ese orden de ideas, el ser humano trabaja cuando crea algo útil, transformando la energía de sus músculos o la potencia de su cerebro en un bien económico, en una riqueza. En el derecho del trabajo se interfieren normas y relaciones del derecho privado y del derecho público; en uno se regulan las relaciones individuales de trabajo y en el otro predominan las normas de derecho público.

“En un principio, y en función de su origen, se le llamó legislación industrial o leyes del trabajo industrial, años más tarde, algunos profesores hablaron de derecho obrero, pero al final, todas estas denominaciones sirvieron para hacer saber que las leyes y normas nuevas tenían como campo único de aplicación el trabajo en la industria. Los empleados del comercio y demás actividades económicas se regían por los códigos civiles y mercantiles y por leyes especiales; una limitación que se fue borrando paulatinamente, al grado de que ya es posible afirmar que el derecho del trabajo de nuestros días tiene la pretensión de regir la totalidad del trabajo que se presta a otro.

La única denominación que aún quiere hacer concurrencia al término propuesto es la de Derecho Social, usada, entre otros, por laboristas brasileños, pero no podemos fundir los dos términos porque la denominación Derecho Social posee múltiples significados, en tanto el vocablo: Derecho del Trabajo, tiene una connotación precisa”.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> De La Cueva, Mario. **El nuevo derecho mexicano del trabajo**. Pág. 3.



A través de la definición anterior, se puede inferir que, en esencia, una de las actividades principales de los seres humanos consiste en desarrollar un trabajo, ya que desde la antigüedad su objeto principal es poder conseguir alimentos, subsistir y producir riqueza, todo lo cual le ha permitido dignificar su posición dentro de la sociedad y a la vez lograr una existencia decorosa. En el devenir de los tiempos el trabajo tuvo que ser normado para evitar la extrema explotación y los excesos, de ello surgió el derecho del trabajo el cual ha venido evolucionando a la par de los cambios que se han tenido que dar en la relación laboral, aspecto que fundamentalmente es lo que se preceptúa en la definición expuesta con anterioridad.

Siendo el trabajo un derecho por su mismo origen, éste se fue plasmando en normas jurídicas que poco a poco fueron dando forma a lo que hoy se conoce como Derecho Laboral; para el efecto el autor Franco, lo define de la siguiente manera: “Conjunto de principios y normas que tienen por finalidad principal la regulación de las relaciones jurídicas entre patronos y trabajadores, en referencia al trabajo subordinado, incluyéndose las normas de derecho individual y colectivo que regulan los derechos y deberes de las partes entre sí y las relaciones de éstas con el Estado”.<sup>20</sup>

A través de la definición anterior, se puede identificar que a través del paso del tiempo fueron surgiendo los principios, instituciones y normas jurídicas que hoy regulan las relaciones entre patronos y trabajadores, tanto individuales como colectivas, incluyéndose a la vez los enlaces que se dan entre éstos y las instituciones estatales.

---

<sup>20</sup> Franco López, César Landelino. **Derecho sustantivo individual del trabajo**. Pág. 20.



“Es el conjunto de principios, normas, instituciones que contienen las condiciones generales para la prestación del trabajo. Sus finalidades son el aseguramiento de la salud y la vida del trabajador durante el desarrollo de su actividad y la obtención de un nivel de vida decoroso”.<sup>21</sup>

Consecuente con este planteamiento, es consistente señalar que el aspecto regulador que el autor pretende transmitir es el hecho de que el derecho del trabajo, no solo protege las condiciones en que se debe desarrollar el trabajo, adicionalmente también, busca proteger la vida y la salud del trabajador mientras desarrolla su actividad laboral, puesto que ésta tiene que prestarse en óptimas condiciones, preservando la integridad física y mental del trabajador.

“En virtud que Derecho del Trabajo se define como el conjunto de principios, normas e instituciones jurídicas y doctrinas que regulan las circunstancias generales para la prestación del trabajo. El derecho de trabajo en Guatemala al hablar de la evolución histórica encontramos que fue en la Revolución de octubre de 1944, nació el Derecho de Trabajo; más homogéneo, más preciso con sus normas protectoras delineadas en la Constitución de 1945 y la elaboración del primer Código de Trabajo el 1º. de mayo de 1947, correspondiéndole al congreso su emisión, decreto 330. En la legislación laboral guatemalteca, los enunciados contenidos en los considerandos cuatro, cinco y seis del Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la República constituyen los principios rectores de esta rama en nuestro país”.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> De La Cueva, Mario. **Op. Cit.** Pág. 94.

<sup>22</sup> Ruano Ruiz, Mónica María. **Aplicación del Convenio 100 de la OIT en Guatemala.** Pág. 7.



Por ese tipo de circunstancias, el derecho laboral se conceptúa como una herramienta compensatoria de la desigualdad que se da entre las partes de la contratación laboral. Viene a desempeñar un papel de nivelador de la posición económicamente débil en que se encuentra quien depende de su salario para su supervivencia. En ese sentido las normas de esta rama no tuvieran un papel protagónico entonces se manifestaría la desigualdad y por lo mismo se repetirían los abusos de la parte considerada fuerte.

El derecho del trabajo, está contenido en la ley guatemalteca, a partir de la Constitución Política de la República de Guatemala como uno de los derechos inherentes a la persona humana, como un derecho fundamental de los guatemaltecos, tal como lo establecen los principios generales del derecho del trabajo regulado y establecido también en el Código de Trabajo. Además de ello en las normas constituidas por los pactos de condiciones de trabajo y demás acuerdos celebrados entre patronos y trabajadores ya sea en forma individual o colectiva de parte de unos y otros.

El Código de Trabajo en su cuarto considerando, inciso e), establece que el derecho de trabajo es una rama del derecho público, porque el interés privado debe ceder al interés público o colectivo, y a su vez, en el mismo considerando, pero en el inciso a), se indica claramente el espíritu de esta disciplina, cuando señala que el derecho de trabajo es tutelar de los intereses de los trabajadores. En síntesis, es el conjunto de normas jurídicas que se establecen en la relación entre los trabajadores y los empleadores. Es una serie de preceptos de orden público y legal, que se basa en la premisa de asegurarle a quien trabaja un pleno desarrollo como persona, y una integración real a la sociedad., asegurando el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes.

## 2.3 Características

Entre las características principales que distinguen al derecho laboral, se pueden enumerar los siguientes:

- a) “Es un Derecho Dinámico: se encuentra en constante evolución, que surge de la realidad social. Porque regula las relaciones Jurídicas-Laborales, establecidas entre los dos polos de la Sociedad Capitalista. Y debido a los grandes choques de sus intereses protegidos, vemos que tiene un carácter inconcluso.
- b) Es un derecho de integración social: ya que sus principios y normas obedecen al interés general.
- c) Es un derecho de gran fuerza expansiva: porque nació protegiendo a los obreros y luego a los empleados. hoy en día posee una cobertura amplia ya que regula deberes y derechos de empleados y empleadores. por otra parte, norma todo lo referente al salario, horas de trabajo, seguridad laboral, despidos justificados e injustificados, contratos individuales, sindicatos, huelgas y otros.
- d) Es un derecho profesional: se ocupa del hombre por la sola profesión o trabajo.
- e) Es un derecho imperativo: como norma del derecho público, es imperativo, y por lo tanto no pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares.



- f) Es un Derecho Autónomo: tiene autonomía científica, legislativa y didáctica que le permite resolver de voluntad propia, el objeto de la materia. Esa independencia no es absoluta ni se trata de un derecho de excepción: la autonomía es más bien relativa, ya que el derecho está interrelacionado entre sus distintas partes”.<sup>23</sup>

En resumen, es correcto afirmar que el derecho del trabajo se caracteriza fundamentalmente en la actualidad, principalmente porque es vigente, adicionalmente también porque constantemente se renueva, circunstancia que le imprime su dinamismo, por consiguiente es considerado también como un derecho social, en virtud que persigue como fin, la igualdad; es autónomo, por sus regulaciones, normas y doctrinas particularmente únicas; es imperativo, obligatorio, su contenido es irrenunciable; se expande, es dinámico, busca la protección del trabajador e inclusive la del empleador.

Congruente con los preceptos anteriores, se considera que en líneas generales, su característica fundamental, es que persigue la protección del trabajador, extendiéndose la misma también, al empleador, con lo cual cobra notoriedad la necesidad de disponer de un régimen especial para el trabajador minero en Guatemala.

Atendiendo estos elementos y para los propósitos que persigue alcanzar la presente tesis, es importante señalar que algunos otros autores como Domenech, destacan otros aspectos que se consideran también como característicos del derecho laboral.

---

<sup>23</sup> <https://temasdederecho.wordpress.com/tag/caracteres-del-derecho-laboral/> (Consultado: 02 de agosto de 2023).



- a) "Relaciones remuneradas de índole personal. La remuneración constituye un elemento esencial del contrato de trabajo. Además, el trabajo ha de ser prestado de forma personal, sin posibilidad de delegarlo en otro, es decir, que el trabajador no puede buscar a una persona que desempeñe su tarea.
- b) Prestación voluntaria. Esta voluntariedad nace de que la relación laboral tiene su origen en un contrato que carecería de validez si una de las partes actuara de forma obligada, por lo que podemos afirmar que cualquier servicio prestado forzosamente no daría lugar a una relación de carácter laboral; ejemplo el servicio militar, que de momento se cumple por imperativo legal.
- c) Por cuenta ajena. Supone la cesión de los resultados del trabajo al empresario, que a cambio paga un salario.
- d) Bajo la dirección y organización de un empresario. El trabajador está obligado a cumplir las órdenes e instrucciones que dé el empresario sin salirse del ámbito de la relación laboral, debiendo obrar con diligencia y buena fe. Esta subordinación al principio de dirección empresarial configurará los deberes del trabajador".<sup>24</sup>

En esencia y para complementar el apartado de sus características, puede decirse que el derecho del trabajo, representa en la actualidad, un factor de equilibrio entre las relaciones del Estado como ente regulador del sistema jurídico y de actores fundamentales en la sociedad, como lo son los trabajadores y el patrono. Ese equilibrio,

---

<sup>24</sup> Domenech Roldán, José Manuel. **Derecho laboral**. Pág. 11.



origina sensación de tranquilidad, seguridad y paz social. Los derechos laborales se traducen en bienestar para el ciudadano, el cual considera su trabajo, fuente única de subsistencia y bienestar, por lo que es un factor preponderante y estratégico para la conservación de la estabilidad de un país.

“El derecho laboral, como creación del hombre, de la comunidad, fue formulado con el fin específico, de mantener la armonía en las relaciones entre trabajadores y empleadores, entre quien da su trabajo y quien se beneficia de él. Para el logro de ese fin, el derecho laboral, precisa nutrirse de principios, normas, fuentes, que le deben de dar forma a su estructura intrínseca congruente con su razón de ser y con los que se identifica plenamente en todas sus manifestaciones.

Desde sus inicios se pretendió proteger al trabajador y se le sigue protegiendo, sin embargo, en la actualidad esa intervención protectora ha variado, debido a que la situación en que se encontraban los trabajadores hace doscientos años no es la misma que la actual. El desarrollo del derecho, el incremento de la cultura y de los medios de comunicación, la misma organización laboral y popular, etc, obligan a considerar un cambio en las circunstancias que se da hoy día y las que justificaron el apareamiento de esta disciplina, actualmente los trabajadores ya no se encuentran en una posición de tanta debilidad como en la antigüedad”.<sup>25</sup>

Partiendo del supuesto que el trabajo desde un punto de vista económico, o mejor si se quiere como un factor de la producción, es la actividad consciente, racional del hombre,

---

<sup>25</sup> Universidad de San Carlos de Guatemala. **Apuntes de la clínica laboral**. Pág. 3.



encaminada a incorporar utilidades en las cosas. Se considera esencial hacer énfasis en los principales elementos generales que constituyen el derecho del trabajo, pero en el código de trabajo guatemalteco, se aborda de forma general y aun genera ciertas dudas sobre su efectividad, básicamente porque el mismo tiene más de 60 años de vigencia, en tal sentido, pueden resumirse de la manera siguiente:

- a) El Derecho de trabajo es un Derecho Tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de estos, otorgándoles una protección jurídica preferente.
- b) El Derecho del Trabajo constituye un mínimo de garantías sociales protectoras del trabajador, irrenunciables para este y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal mediante la contratación individual o colectiva y, de manera especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo. Los derechos que confiere el Código de Trabajo o una ley de trabajo, no son el límite máximo en la relación de capital y trabajo, de manera que, al permitirlo las circunstancias, pueden aumentarse en beneficio del trabajador. Lo que no puede hacerse es disminuir esos derechos, por esa razón se les denominan garantías mínimas.
- c) El derecho de trabajo es un derecho realista y objetivo. Lo primero porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes; y segundo, porque su tendencia es la de



resolver diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles.

- d) El derecho de trabajo es una rama del Derecho Público. Porque al ocurrir su aplicación, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo.
- e) El derecho de trabajo es un derecho hondamente democrático, porque se orienta a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores que constituyen la mayoría de la población, concretando de esa forma, una mayor armonía social, lo que no perjudica, sino que favorece los intereses justos de los patronos y porque el derecho del trabajo es el antecedente necesario para que impere una efectividad de la libertad de contratación.

En resumen, el derecho de trabajo en sus orígenes fue concebido para el obrero, esto conlleva considerar que era exclusivo para la clase trabajadora, esencialmente para el trabajador industrial, pero con el transcurso del tiempo se fue extendiendo a otros grupos de trabajadores como los artesanos, trabajadores agrícolas, entre otros aspectos de trascendencia que merecen señalarse.

De acuerdo con el contexto histórico y por ende evolutivo que ha manifestado el derecho laboral en general, es razonable considerar por consiguiente que en la actualidad, el derecho del trabajo no debe desconocer ningún tipo de trabajo subordinado, ni dejar de tutelar a los trabajadores cuyas características les merecen una mayor protección.



## 2.4 Principios laborales en Guatemala

“Los principios generales del derecho son pautas superiores emanadas de la conciencia social sobre la organización jurídica de una sociedad. Fundamentan el ordenamiento jurídico y orientan al juez o al intérprete de la norma. Los principios generales del derecho del trabajo son las reglas inmutables e ideas esenciales que forman las bases en las que se sustenta todo el ordenamiento jurídico-laboral. Su finalidad es proteger la dignidad del trabajador y proyectar su eficacia, tanto al iniciarse el vínculo laboral, durante su desarrollo, como al momento de su extinción. Sirven también como una especie de filtro para la aplicación de normas ajenas al derecho del trabajo”.<sup>26</sup>

Bajo estas consideraciones, se estima por consiguiente que los principios de derecho laboral son aquellas afirmaciones o directrices que le dan base y sustento al legislador para crear las normas de carácter laboral. Es debido a estos que ciertas normas o actividades realizadas por los patronos se establecen como contrarias a la Ley.

En ese contexto, es preciso también señalar que por principio de forma general se comprende que es: “Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia; cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes”<sup>27</sup>

A través de este acercamiento se puede deducir que evidentemente los principios tienen una relevancia mayúscula, considerándose en tal sentido que son razones

---

<sup>26</sup> Grisolia, Julio A. **Derecho del trabajo y de la seguridad social**. Pág. 88.

<sup>27</sup> Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española. Principio**. Pág. 3654.



fundamentales o verdades fundamentales que respaldan el accionar del funcionamiento del derecho laboral y que por consiguiente también es susceptible de aprovecharse para generar beneficios a los trabajadores en general.

En ese sentido, es de suma utilidad puntualizar en cuanto a que los principios son las bases, proposiciones, razones o verdades que fundamentan el Derecho y a partir de los cuales esta ciencia debe comenzar a ser estudiada. Paralelamente a esas consideraciones, es necesario precisar que los principios del derecho del trabajo serían las razones o verdades fundamentales por donde debe comenzar a estudiarse nuestra disciplina, es decir las ideas fundantes sobre la que se estructura.

“En la doctrina científica y judicial se han propuesto innumerables fórmulas para definir a los principios jurídicos. Sin embargo, pese a la repetida alusión que se hace a ese concepto, no existe una definición clara ni unánimemente aceptada sobre su significado”.<sup>28</sup>

Independientemente de la mayor o menor precisión de la infinidad de definiciones que se proponen, lo relevante es que de todas ellas se desprende no sólo la notoria relevancia que cabe asignar a los principios, sino también, y muy especialmente, su carácter político y axiológico.

“De esta manera, los principios actúan como proposiciones ideales que se gestan en la conciencia social a partir de una realidad determinada y que, una vez consolidadas, se

---

<sup>28</sup> Pla Rodríguez, Américo. **Los principios del derecho del trabajo**. Pág. 8.



dirigen a la comprensión, reproducción o recreación de esa realidad. Son pues, directrices generales inducidas y, al mismo tiempo inductoras del Derecho, toda vez que, si inicialmente pueden inferirse de un sistema jurídico, una vez inferidas, pasan a informar el derecho positivo”.<sup>29</sup>

En concordancia con ello, es de importancia señalar que una mirada un poco más detenida nos permite advertir que, en realidad, los procesos de codificación incluyeron esos principios generales como fuente normativa supletoria, toda vez que el intérprete recién podía recurrir a ellos ante la imposibilidad de solucionar diversos cuestionamientos por la vía legal; de esta forma, los principios surgieron como un instrumento residual para completar esos vacíos del ordenamiento jurídico ante la imperiosa necesidad de solucionar un conflicto cuando se había verificado la imposibilidad de resolverlo por vía de la interpretación exegética o analógica.

#### **a) Principio tutelar o protectorio**

“Es considerado junto con el principio de irrenunciabilidad, el más importante. Tiene como finalidad proteger la dignidad del trabajador en su condición de persona humana. Consiste en distintas técnicas dirigidas a equilibrar las diferencias preexistentes entre trabajador y empleador, evitando que quienes se desempeñan bajo la dependencia jurídica de otros sean víctimas de abusos que ofendan su dignidad, en virtud del poder diferente de negociación y el desequilibrio jurídico y económico existente entre ellos”.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Godinho Delgado, Mauricio. **Principios de derecho individual y colectivo del trabajo**. Pág. 14.

<sup>30</sup> *Ibíd.* Pág. 89.



Se dice de este principio que es tutelar, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de los trabajadores, otorgándoles una protección jurídica preferente, según el cuarto considerando del Código de Trabajo. Este principio, según la doctrina, lo encontramos inmerso dentro del principio protector, porque, el mismo, se refiere al criterio fundamental que orienta el derecho del trabajo, ya que éste en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador.

El derecho laboral se inspira en este principio esencialmente porque se trata de, compensar la desigualdad económica de los trabajadores, otorgándoles una protección jurídica preferente, según el cuarto considerando del Código de Trabajo.

#### **b) Principio de irrenunciabilidad**

“Persigue limitar el abandono voluntario de un derecho mediante un acto jurídico unilateral, básicamente porque el derecho del trabajo considera que cuando el trabajador renuncia a un derecho lo hace por falta de capacidad de negociación o por ignorancia, forzado por la desigualdad jurídica y económica existente con el empleador”.<sup>31</sup>

Hay distintas teorías que pretenden fundamentar la existencia del principio de irrenunciabilidad; sin entrar en discusiones doctrinales, cabe afirmar que se basa en la imperatividad de muchas de las normas laborales y, concretamente, en el orden público

---

<sup>31</sup> *Ibíd.* Pág. 92



laboral que no puede ser vulnerado: no cabe disminuir ni anular los beneficios establecidos en dichas normas. En sentido amplio, se ha definido doctrinariamente este principio como la imposibilidad jurídica del trabajador de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho del trabajo en su beneficio.

Para entender el alcance de este principio, previamente se debe recordar que la voluntad de las partes del contrato individual está contenida dentro del marco obligatorio conformado por normas ajenas y cambiantes. Acorde con ello se estima que el derecho laboral en esencia viene a constituir un mínimo de garantías sociales protectoras, irrenunciables para el trabajador, están concebidas para desarrollarse en forma dinámica, de acuerdo con lo que dice el ya referido considerando cuatro del Código de Trabajo.

### **c) Principio de continuidad**

“El principio apunta al mantenimiento de la fuente de trabajo: el contrato de trabajo tiene vocación de permanencia; esto otorga seguridad y tranquilidad al trabajador y se vincula con el concepto de estabilidad, es decir, la expectativa de conservar su empleo mientras cumpla adecuadamente con las obligaciones contractuales”.<sup>32</sup>

Este principio se obtuvo a través de una de las mayores luchas de la clase trabajadora, el fin primordial fue el de obtener continuidad en su trabajo. Un trabajo estable y seguro garantiza el bienestar, en tanto que un trabajo temporal e inseguro, a su vez genera una

---

<sup>32</sup> *Ibíd.* Pág. 97.



serie de problemas socioeconómicos para el trabajador y su familia; circunstancia que finalmente pudo consensuarse entre las partes que conforman la relación laboral.

#### **d) Principio de primacía**

“Este principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido: el contrato de trabajo es un contrato-realidad. Por tanto, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos, debe darse preferencia a los hechos, sobre la apariencia, la forma o la denominación que asignaron éstas al contrato”.<sup>33</sup>

Acorde con estos preceptos, es conveniente señalar que la literal c), del cuarto considerando del Código de Trabajo señala que el derecho de trabajo es un derecho necesario e imperativo, o sea de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que conceda la ley, de donde se deduce que esta rama del derecho limita bastante el principio de la autonomía de la voluntad.

#### **e) Principio de buena fe**

“Es un principio y un deber de conducta recíproco de las partes que, si bien no es específico del derecho del trabajo, adquiere esencial relevancia, ya que el contrato no

---

<sup>33</sup> Ibid. Pág. 98.



sólo contiene prestaciones de carácter patrimonial, sino también deberes de conducta”.<sup>34</sup>

De acuerdo con el espíritu normativo de este principio, puede considerarse que las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo. En ese contexto, es necesario dejar claro que este principio en particular, necesariamente debe comprender el deber de actuar con fidelidad y desde luego también adoptar oportunamente conductas adecuadas en el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales deben de observarse siempre, durante toda la relación laboral.

#### **f) Principio de no discriminación e igualdad**

“Este principio de igualdad ante la ley y hace alusión a la igualdad entre iguales y en igualdad de situaciones. Se extiende al plano salarial, al establecer el principio de igual remuneración por igual tarea. Este principio, cuyo antecedente se remonta a uno de los principios de la Organización Internacional del Trabajo, mismo que preceptúa la existencia de un salario igual, sin distinción de sexo, para un trabajo de igual valor, fue acogido en el plano internacional en la Declaración de Montevideo de 1991. Este principio comprende la obligación del empleador de no discriminar por razones de sexo, religión, estado civil, raza, ideas políticas, razones gremiales, de edad, etc.”.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> *Ibíd.* Pág. 98.

<sup>35</sup> *Ibíd.* Pág. 99



La OIT puso en marcha una política para combatir la discriminación y la desigualdad en materia laboral; como ejemplos cabe citar el Convenio 111 Sobre la Discriminación en el Empleo y en la Ocupación y el Convenio 100 Sobre Igualdad de la Remuneración.

#### **g) Principio de equidad**

“Puede definirse como la justicia del caso concreto y resulta de trascendental importancia cuando la aplicación de una norma a un caso determinado produce una situación adversa o no querida por el propio legislador. Al interpretar la norma, usando como filtro el principio de equidad, se humaniza su aplicación y se corrigen los resultados injustos”.<sup>36</sup>

De acuerdo con el precepto doctrinario para este principio, conviene resaltar por consiguiente que a través de este principio se persigue que el trabajador reciba un trato justo, una atención adecuada según su dignidad humana y como elemento fundamental de la producción, que significa el desarrollo de la sociedad y por extensión del país en general, a sabiendas que sobre la base de este principio se puede y debe construir un derecho laboral mucho más humano y de alcance universal.

#### **h) Principio de justicia social**

“Es un concepto amplio y consiste en dar a cada cual lo que le corresponde a fin de lograr el bien común. Se vincula con la protección de la dignidad del trabajador como

---

<sup>36</sup> Ibid. Pág. 100.



persona humana plasmada esencialmente en el principio protectorio y, en el plano colectivo, con la libertad sindical”.<sup>37</sup>

Este principio establece que cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen el contrato de trabajo o por las leyes análogas, se decidirá conforme a los principios de la justicia social, a los principios generales del derecho del trabajo, como la equidad y la buena fe.

#### **i) Principio de gratuidad**

“Garantiza el acceso gratuito de los trabajadores a la justicia para reclamar por sus derechos; se materializa en la eximición a los trabajadores del pago de la tasa de justicia, trata de evitar que los trabajadores resignen sus derechos por falta de recursos económicos. Esta gratuidad se extiende también a los procedimientos administrativos”.<sup>38</sup>

Cabe resaltar que en lo que concierne a este principio en particular dentro de la demarcación geográfica de la República de Guatemala, este aspecto o principio del derecho laboral, es funcional en otros países, más no así en el ordenamiento jurídico guatemalteco, puesto que, presentar un caso ante las instancias correspondientes, resulta bastante oneroso, entonces puede plantearse que su aplicabilidad en el país, se encuentra lejos de concretarse.

---

<sup>37</sup> Ibid. Pág. 100.

<sup>38</sup> Ibid. Pág. 101.



## **j) Principio de razonabilidad**

“Es un principio general que opera como filtro en la aplicación de interpretaciones vagas de una norma o de determinadas situaciones. Se trata de un accionar conforme a la razón y a determinadas pautas de conducta que resultan lógicas y habituales”.<sup>39</sup>

Este principio de razonabilidad implica que las leyes que establecen derechos y deberes, y los decretos reglamentarios del poder ejecutivo deben ser acordes al espíritu de la constitución Nacional, a la que no deben contradecir, pues son el medio que debe conducir a su plena vigencia y eficacia.

En torno a este principio, puede decirse que la razonabilidad de las leyes, es la adecuación de todos sus factores con el sentido constitucional, esto significa que tanto las circunstancias del caso tenidas en cuenta por el legislador, como los medios elegidos y los fines propuestos, deben guardar una proporción entre sí y las leyes deben ajustarse al sentido constitucional formado por los motivos del legislador para los fines propuestos, por los valores jurídicos fundamentales y por los medios previstos.

## **k) Principio de realismo y objetividad**

De acuerdo con los aspectos que se han venido abordando, este principio se concibe por la legislación guatemalteca en el cuarto considerando, literal d, del Código de Trabajo, en el sentido de que el derecho de trabajo es realista porque estudia al

---

<sup>39</sup> Ibid. Pág. 102.



individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar, ante todo, la posición económica de las partes.

Atendiendo los aspectos vertidos en los principios vertidos con anterioridad, se estima que este principio es objetivo, particularmente porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles, de tal manera que contribuye a resolver conflictos plenamente definidos en los conflictos laborales.

#### **I) Principio democrático**

Por principio, todo derecho debe ser expresión del ejercicio real de la democracia, mucho más al tratarse del derecho de trabajo, de esta manera en el cuarto considerando del Código de Trabajo en su literal f, define a esta rama de la Ley, como “un derecho hondamente democrático porque se orienta a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores, que constituyen la mayoría de la población, realizando así una mayor armonía social, lo que no perjudica, sino que favorece los intereses justos de los patronos”.

Con este postulado en particular, en definitiva se confirma la finalidad que en esencia tiene este principio y la importancia que conlleva su importancia para el derecho laboral en general, pues de igual forma trata abiertamente de resolver problemas dentro de este ámbito en concreto.



#### **m) Principio de sencillez o antiformalista**

El principio de sencillez tiene como función establecer un sistema normativo ágil y eficaz de carácter procedimental: El proceso laboral tiene formas para llegar a la realización de sus fines, pero esas formas son mínimas, son las estricta y rigurosamente indispensables para no violentar la garantía de la defensa en juicio, sin que de ninguna manera pueda darse el caso de que el aspecto formal predomine sobre el fondo del asunto. Dentro del quinto considerando del Código de Trabajo, se resalta que dentro de los cambios sustantivos se encuentra el expeditar la tramitación de los diversos juicios de trabajo, estableciendo un conjunto de normas procesales claras, sencillas y desprovistas de mayores formalismos.



## CAPÍTULO III

### 3. Los derechos humanos en Guatemala

Dentro de este tercer capítulo se realiza la aproximación hacia los derechos humanos, teniendo en consideración que es un aspecto estrechamente ligado con la problemática relativa a la aplicabilidad del bien común sobre el derecho a la libertad de acción en empresas privadas que obligan a sus trabajadores a la vacunación contra el COVID-19, circunstancia por la cual es pertinente enfatizar en sus registros históricos, la serie de definiciones existentes al respecto, sus elementos característicos, los principios en la materia y el marco regulatorio nacional e internacional.

#### 3.1 Registros históricos

El concepto relativo a los Derechos Humanos, surge en un aspecto histórico desde los primeros vestigios de la civilización, al menos en cuanto a su análisis y en estos registros se reconoce que propiamente le son inherentes al individuo desde su nacimiento. De esta manera, se considera que los principales elementos históricos posicionan su situación desde la antigua Mesopotamia, donde tuvo especial registro en la antigua civilización sumeria y que aunque no pueden analizarse con precisión el contenido de sus vestigios históricos.

Con lo anterior se considera que estos primeros detalles en dicha demarcación histórica se considera que en parte se inicia a partir de allí los cimientos para la codificación,



específicamente en el Código de Hammurabi, el cual se convirtió paulatinamente en uno de los instrumentos históricos que marcaron un antes y un después en cuanto a registrar los principales elementos regulatorios en la materia, con lo cual se arriba a un mayor de conciencia sobre su trascendencia.

“En este asombroso documento de Babilonia se grabaron estas palabras...Me llamaron por mi nombre Hammurabi; para prosperidad del pueblo, príncipe reverente y temeroso de los dioses, para que hiciera que la justicia apareciera en la tierra, para destruir el mal y a los perversos, que el fuerte no pueda oprimir al débil”.<sup>40</sup>

En función de esta argumentación doctrinaria, es importante resaltar que el autor se refiere a que en el Código de Hammurabi, se regulaban una serie de acciones, entre estas merece destacar la Ley del Talión, a través de la cual se contrarresta lo concernientes a la venganza desmedida y consiguientemente se otorga un derecho a la población para aplicar la justicia por mano propia y con esto adquiere importancia lo relativo a sentar las bases para las codificaciones modernas o contemporáneas, en cuanto a definir las penas para los delitos correspondientes.

“En torno a esta codificación una aproximación doctrinaria se refiere de la siguiente manera: “Se considera como el principal monumento de escritura cuneiforme en lengua *akkaida*, constituyendo una verdadera pieza literaria y un importante documento jurídico”.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Silva, Erwin. **Derechos Humanos. Historia, fundamentos y textos.** Pág. 1.

<sup>41</sup> González Díaz, Lombardo Francisco Javier. **Compendio de Historia del Derecho y del Estado.** Pág. 50.



De acuerdo con este planteamiento, es evidente que el Código en mención, se estima como un referente de la escritura escrita y consecuentemente también de las normas escritas, reconociéndosele el valor para las culturas que fueron surgiendo con posteridad, particularmente porque ya en este marco normativo, se reconoce determinada seguridad jurídica y de manera concreta el derecho de igualdad para las personas, al menos en toda la región babilónica.

Luego de esto, resulta de interés señalar que en dicho código se reconocen también determinadas normas sociales, familiares e inclusive de comercio, estimándose por esta razón que este instrumento es considerado como el primer vestigio del tema de los Derechos Humanos, básicamente porque protege elementos esenciales relacionados con la libertad y la vida misma.

Luego de estos elementos históricos, lo siguiente que merece señalarse, son las regulaciones establecidas en los Diez Mandamientos, misma que es considerada como un aspecto esencial de la civilización hebrea, estableciéndose como un aspecto central base de diferentes religiones y por ende también esencial en la regulación de los Derechos Humanos, proyectándose en el mismo una serie de principios básicos pero elementales para conservar el orden y convivencia en esta sociedad, regulando también una serie de bienes jurídicos protegidos en la actualidad, tal es el caso de la vida, el patrimonio, entre otras.

De igual manera resulta de importancia señalar que se debe aclarar que si bien durante esta época se logran varios avances en materia de los principios fundamentales, es



razonable considerar también que existen ciertas deficiencias y un largo camino por recorrer para la evolución de los derechos humanos, mereciéndose destacar al respecto la igualdad de la mujer, la erradicación de la esclavitud, la limitación del poder, siendo estos solo algunos de importancia.

“Al continuar con el giro de la historia vale la pena hacer especial énfasis en la civilización griega, dado que el desarrollo intelectual de esta civilización fue de tal apogeo que se le considera la cuna de la civilización actual, por lo cual la materia de derechos humanos debe de tener cierta fundamentación en la antigua Grecia que se analizara a continuación”.<sup>42</sup>

Puede notarse por consiguiente que la cultura griega marcó un hito también en el desarrollo o evolución de los derechos humanos, destacando la participación de connotados filósofos que hacen énfasis en la protección de algunas prerrogativas esenciales para el individuo.

En este bagaje histórico, es importante señalar que en la Edad Media, merece especial atención la participación que tuvo en ese entonces la Carga Magna, como un documento considerado como esencial en materia de Derechos Humanos, puesto que en la misma se destaca el hecho de que un grupo social reclama que se detengan los principales abusos que se achacaban al rey, de manera específica al monarca de ese entonces, conocido como Juan sin Tierra, contra el cual los ciudadanos empezaron a manifestar su oposición a las disposiciones que establecía.

---

<sup>42</sup> Villoro Toranzo, Miguel. **Lecciones de Filosofía del Derecho**. Pág. 43.



“Capitula que barones petunt o como se le conoce comúnmente Carta Magna fue suscrita en Inglaterra en 1215. Cuando en Inglaterra el Rey Juan Sin Tierra, fue acumulando problemas de carácter económico social político y militar, además de abusos contra la población debido a un intento por controlar el poder de forma absoluta. La Carta está dirigida a los barones del reino, con lo cual reconoce al hombre libre como centro de toda legislación. Uno de los principios más importantes de esta, es que no se puede despojar de la libertad a una persona, si no es por medio de un proceso legal. Por otro lado, legisla en favor de los bienes de las personas, el derecho a un juicio justo y a un encarcelamiento sin malos tratos ni torturas.”<sup>43</sup>

En atención al planteamiento expuesto con antelación, es preciso señalar que este documento o carta magna como se le conoció, es estimada como un instrumento normativo que marcó la pauta para el establecimiento de otras regulaciones en otras sociedades y al menos se le considera como un referente para la reivindicación de los derechos esenciales de los individuos.

Con lo anterior se refuerza la idea de que la Carta Magna, en esencia se considera como un instrumento jurídico que surge oportunamente a raíz de la recurrencia de abusos que en ese entonces se cometían por parte del rey hacia los representantes de las castas sacerdotales y del monarca, por tal razón este instrumento marcó la pauta para la consiguiente evolución del concepto de Derechos Humanos, proyectándose ya en ese momento, una evidente limitación al ejercicio del poder de las autoridades.

---

<sup>43</sup> Martínez., Turcios Luis Mario. Fetzer, Burgos Ernesto. **Manual de derechos humanos para docentes de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales.** Pág. 4.



En esta secuencia evolutiva, es de utilidad considerar que el surgimiento del tema de derechos humanos, no dispone de un elemento histórico en concreto, pues su realidad es el resultado de una serie de eventos que le fueron imprimiendo sus características y por ende su reconocimiento. Para el año 1628, se presenta la petición de Derechos Humanos, como un instrumento a través del cual se enuncian diversos derechos personales, individuales y patrimoniales, mismos que reflejan diversos derechos que posteriormente fueron establecidos ya dentro de una legislación en concreto.

En concordancia con lo anterior, en 1679 se proyectó la institución del Habeas Corpus, a través de la cual se prohíben las detenciones indiscriminadas como acaecía en ese entonces, sin que existiera la autorización de un juez en particular, estableciéndose también los primeros pasos para la exhibición personal, estimándose que es el antecedente de esta institución en diferentes constituciones, tal y como se le conoce en la actualidad en países democráticos.

Puede señalarse en este orden cronológico que posterior a los eventos señalados en los párrafos precedentes, en Inglaterra en el año 1689 se produjo la aprobación de la Declaración de Derechos, en la cual se plasman una serie de garantías para la sociedad de este contexto histórico, en la cual se proyectan limitaciones al ejercicio del poder público, señalando de esta manera una evidente forma de regular y garantizar derechos esenciales entre los gobernantes y la ciudadanía en general.

En este orden histórico, ya en el apartado final del siglo XVIII, se produce o gesta la Declaración de Derechos de Virginia, misma que se genera en las colonias inglesas de



norte de América, cuyo propósito en realidad marcó un hito notable en la historia de la evolución de los derechos humanos, debiéndose recordar que a este instrumento también se le conoció como la Declaración del buen Pueblo de Virginia.

En este orden cronológico se presenta con posteridad la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, instrumento que surge precisamente a finales de Siglo XVIII, justamente con la revolución francesa e impulsada mediante la burguesía, donde se destacó la participación de comerciantes, notarios, artesanos y banqueros, quienes fueron apoyados diversos sectores de la población francesa, particularmente de campesinos, siendo así que esto propició el surgimiento de un nuevo ordenamiento que dio pie a las constituciones políticas.

Lo cierto es que para lograr llegar a la internacionalización existen antecedentes como lo son los más de 50 tratados internacionales para abolir la Esclavitud, entre los años de 1,815 a 1,880, incluyendo el Acta General de Bruselas de 1,890, La Conferencia de Berlín sobre África Central 1,885, esta última afirmó que el comercio de esclavos estaba en contradicción con los principios del Derecho Internacional. A lo anterior hay que agregar el Convenio Internacional sobre la Esclavitud y el Comercio de Esclavos, creado por la Sociedad de Naciones en 1,926, luego de haber concluido la Primera Guerra Mundial. En ese contexto, la esclavitud es totalmente abolida por medio de la Declaración de 1,948, luego de haber terminado la Segunda Guerra Mundial.

También existe un desarrollo similar en cuanto al Derecho Internacional Humanitario, por medio de los esfuerzos realizados por la Organización Cruz Roja, así como la



Convención de Ginebra de 1,929, en relación a la protección de heridos y enfermos en tiempo de guerra y algunos de los componentes de la Convención de la Haya en 1899 y 1907. Adicionalmente existen las convenciones de Derecho Humanitario de agosto de 1,949 y los protocolos de 1,977, que establecen límites a las actividades de los Estados en caso de conflictos armados, aun cuando se considere que sean de carácter interno.

Después de la Segunda Guerra Mundial se va a producir como lo señala Peces Barba, una importante eclosión de la tarea convencional internacional en orden a la protección de los Derechos Humanos, reflejada en multitud de instrumentos internacionales sobre reconocimiento y protección de Derechos Humanos. Entre estos instrumentos están en primer lugar: la declaración Universal de las Naciones Unidas, del 10 de diciembre de 1948 y la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada con anterioridad durante la IX Conferencia Panamericana celebrada en Bogotá del 30 de marzo al 1 de mayo del 1948. En segundo Lugar, tratados internacionales multilaterales con carácter universal como el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 y de carácter regional como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos del 4 de noviembre de 1950 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 7 de abril de 1970.

Es así como la vigencia y protección de los Derechos Humanos, pasó de lo interno de cada Estado al plano internacional; esto constituyó un paso trascendental en la historia

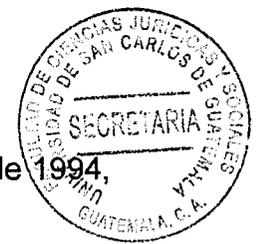


humana. En ese sentido, los pueblos del mundo se habían unido para buscar defender los Derechos inherentes a la raza humana y frenar los abusos por parte de muchos Estados que no garantizaban en lo mínimo un respeto a los derechos fundamentales.

De esta manera es como en los últimos cuarenta años se han promulgado una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos en el ámbito internacional que dan cuenta de este fenómeno : en 1952 la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer ; el 20 de noviembre de 1959 La Declaración de Derechos del Niño; en 1971, la primera Asamblea mundial, en Viena sobre los Derechos de los Ancianos, que propone un proyecto aprobado por una resolución de la Asamblea de la ONU ; La Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989.

Acorde con lo anterior, debe agregarse la Convención sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1,979; Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, aprobada por medio de la resolución 45-113 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En el ámbito regional, refiriéndose en este caso al contexto americano, es importante señalar que se gestó también la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención de Belem do Pará, promulgada en 1994; de igual manera la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, misma que fue suscrita precisamente en la Ciudad de Guatemala en el año 1999 y como último elemento esencial en este orden normativo se presenta



también la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores de 1994, solo por mencionar las más importantes.

En síntesis, es esencial resaltar que los Derechos Humanos, constituyen en sí, un producto histórico, cuyo reconocimiento ha sido gradual, incluso mucho más lento de lo que se quisiera, básicamente porque van recorriendo el camino junto con el hombre y la sociedad, por eso son diferentes y por esa razón, cada vez más son numerosos, a los que se reconocen en etapas anteriores.

### **3.2 Definición**

En este apartado, se realiza una aproximación general sobre el concepto de derechos humanos, aspecto que está encaminado a comprender con precisión su real significado, por ende es razonable exponer una serie de aproximaciones doctrinarias a dicho concepto, en virtud que los mismos se encuentran estrechamente vinculados con el tema motivo de estudio.

En este orden de ideas, este tipo de derechos se puede conceptualizar desde diferentes puntos de vista, destacándose entre estos, los siguientes:

“Es la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres de los



grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en su caso de infracción”.<sup>44</sup>

De acuerdo con lo anterior, se estima que se establecen dos posiciones, en la primera, se encuentran los principios fundamentales del iusnaturalismo racionalista, y la segunda posición, habla acerca de la inserción de esos derechos en normas jurídicas concebidas en los principios en el derecho positivo; refiriéndose claramente a que los Derechos Humanos, son considerados derechos naturales, sin embargo, el sistema jurídico a través del Estado reconoce, adopta y establece estos mismo, invistiéndolos de carácter constitucional en varios estados.

De esta manera, que es pertinente efectuar una segunda aproximación, de la siguiente manera: “Los derechos fundamentales de los seres humanos, individuales y socialmente considerados, cuyo reconocimiento y efectivo respeto, en un determinado tiempo y lugar, les permita alcanzar una existencia digna”.<sup>45</sup>

En función de este planteamiento, el autor referido se focaliza en proyectar que los Derechos Humanos, se sustentan sobre que al ser humano se le confiere una existencia digna desde su nacimiento hasta el deceso de la misma, considerándose en consecuencia un elemento esencial en las legislaciones modernas.

“Son aquellos derechos que nacen como derechos naturales universales, se desarrollan como derechos positivos particulares, para encontrar al fin su plena realización de

---

<sup>44</sup> Ibid. Pág. 5.

<sup>45</sup> Pineda, Sandoval Melvin, **Fundamentos de derecho**. Pág. 221.



derechos positivos universales. La Declaración Universal contiene la síntesis de un movimiento dialéctico que comienza con la universalidad abstracta de los derechos naturales, pasa a la particularidad concreta de los derechos positivos nacionales y termina con la universalidad no ya abstracta sino concreta de los derechos positivos universales”.<sup>46</sup>

En relación a la aseveración de dicho autor, se estima que para el mismo son el conjunto de derechos que se caracterizan más que todo por ser naturales y universales, estos aplican para todos los seres humanos del mundo ya que dichos derechos aparecieron de forma natural por el simple hecho de existir antes de la concepción del hombre siendo estos reconocidos adoptados por varias naciones para luego convertirse en normas jurídicas por el derecho positivo.

“Derechos Inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición. Todos los seres humanos tienen los mismos Derechos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Los Derechos Humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el Derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del Derecho internacional.

El Derecho internacional de los Derechos Humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas determinadas situaciones o abstenerse de

---

<sup>46</sup> Bobbio, Norberto. **Presente y porvenir de los Derechos Humanos**. Pág. 35.



actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos”.<sup>47</sup>

Al respecto de esta definición, es importante manifestar que con esta aseveración, prácticamente conlleva a pensar que el Concepto de Derechos Humanos, implica una serie de garantías que le son inherentes a las personas por el simple hecho de pertenecer al género humano, descartando tipo de discriminación frente a cualquier grupo social o Estado y señalando que los derechos de esta índole son interdependientes e indivisibles, estableciendo así que deben ser protegidos por todos los Estados tanto a nivel nacional como internacional, por medios de tratados, declaraciones, convenciones, cartas, normas jurídicas, que serán apoyadas y respaldadas por el derecho internacional.

Otra aproximación, define este concepto de la siguiente manera: “Son un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones inherentes, indivisibles e independientes que el ser humano tiene frente al poder público”.<sup>48</sup>

En este orden de ideas, es razonable considerar que con este planteamiento, el autor concibe también junto a otras posturas, que los Derechos Humanos, constituyen un conglomerado de aspectos propios del individuo, que le asisten en cualquier momento de su existencia y que puede reivindicar ante cualquier persona individual y jurídica, entre las que se incluye el aparato estatal.

---

<sup>47</sup> Hikal, Wael. **Criminología. Derechos Humanos y garantías individuales.** Pág. 2.

<sup>48</sup> Molina Carrillo, Julián Germán. **Los derechos políticos como derechos humanos en México.** Pág. 77.



“Las consecuencias de las dos guerras mundiales llevan a un reconocimiento supranacional de los derechos humanos. La internacionalización es pues un proceso de nuestro siglo, las primeras declaraciones internacionales acogen el derecho humanitario como consecuencia de las sangrientas confrontaciones bélicas, básicamente en la I Guerra Mundial; tras la II Guerra Mundial se mostrará una especial protección de los derechos individuales y colectivos violados masivamente durante su transcurso”.<sup>49</sup>

La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 proclama que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos, siendo estos naturales, inalienables y sagrados. Tanto las declaraciones americanas y francesas destacan el reconocimiento de los derechos civiles y de la participación política.

Es acorde con estos elementos que resulta necesario señalar que la Declaración Universal de Derechos Humanos, establecida fundamentalmente para el reconocimiento de la libertad plena del ser humano, así como garantizar la observancia y cumplimiento de los derechos esenciales considerados como inalienables de todos los seres humanos, bajo la premisa de que este instrumento jurídico es el principal instrumento de referencia de los derechos humanos que en la actualidad se proyectan como los de mayor trascendencia.

“La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe

---

<sup>49</sup> Beltrán Roig, Antonio. **Guía de los derechos humanos**. Pág. 14.



ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial. La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos”.<sup>50</sup>

Con todo esto, puede notarse claramente la diversidad de puntos de vista al respecto de este concepto y como casi todos los planteamientos doctrinarios convergen en cuanto a que son garantías esenciales que son en realidad inherentes al individuo, por el mismo hecho de considerarse como ser humano y tal como se ha manifestado con anterioridad, algunos de estos los adquiere inclusive desde antes del nacimiento, dependiendo del ámbito territorial en que se presente.

“Los derechos humanos pueden definirse como las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte”.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> Nikken, Pedro. **La garantía internacional de los Derechos Humanos**. Pág. 7.

<sup>51</sup> Faúndez, Héctor. **El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales**. Pág. 21.



De esta manera, se estima que definir los derechos humanos es tan complejo como tratar de definir al ser humano; las definiciones pueden hacer énfasis en lo jurídico, lo ético, lo político, lo filosófico, lo antropológico, lo religioso, etc., y siempre serán incompletas porque tratan de recoger en pocas palabras la riqueza del hecho mismo de la persona. Aun así, es necesario intentar una definición con la cual nos sintamos cómodos e identificados.

La historia de los derechos humanos, responde a narrativas construidas por los sectores que han dado forma a las instituciones vigentes en la mayoría de las sociedades occidentales y que han dominado el ritmo de los acontecimientos de la etapa actual de la humanidad. En ese sentido, las Constituciones establecen contrapesos formales entre los poderes como medio para prevenir el ejercicio autoritario del poder; desarrollando un régimen de responsabilidad pública, para garantizar la adhesión de los organismos públicos a los principios constitucionales.

Es por estos aspectos que en gran medida se estima que los Derechos Humanos son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Los derechos humanos rigen la forma en que los individuos viven en sociedad, así como su relación con los gobiernos y las obligaciones que los gobiernos tienen para con ellos.

### **3.3 Elementos Característicos**

Sobre este concepto en particular, es importante destacar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos preceptúa que todos los seres humanos nacen libres e



iguales en dignidad y derechos; tienen derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad; nadie será sometido a esclavitud o a tratos inhumanos; todos son iguales ante la ley; no pueden ser desterrados; tienen derecho a la libre expresión; a buscar asilo en cualquier país; a un trabajo, al disfrute de su tiempo libre, a la educación, entre otros elementos esenciales y que le imprimen la importancia que debe reconocerse a los mismos.

En general se estima que existen diversas razones por las cuales los derechos humanos son de importancia para las naciones, pero fundamentalmente para las personas, básicamente porque permiten vivir con dignidad, igualdad, justicia, libertad, paz, todo lo cual en gran medida permite alcanzar el bien común.

En ese sentido, merece destacarse que los derechos humanos, son de vital importancia porque son aplicables a todos sin distinción de ningún tipo, ni por raza, color, lenguaje, religión, inclinación política, sexo, opiniones diferentes, nacionalidad u origen social, nacimiento, propiedad o cualquier otro status. Acorde con estos preceptos, es de hacer notar que los derechos humanos son esenciales para el desarrollo completo de los individuos y también de sus comunidades. De acuerdo a las Naciones Unidas, los derechos humanos aseguran que un ser humano sea capaz de desarrollarse completamente y usar cualidades humanas como inteligencia, conciencia y talento, para satisfacer sus necesidades, sean espirituales, materiales o de otra índole.

Son importantes porque reflejan los estándares mínimos necesarios para que las personas puedan vivir con dignidad. Los derechos humanos brindan a las personas el derecho de escoger cómo quieren vivir, cómo expresarse y qué clase de gobierno



quieren apoyar, entre otros aspectos. De igual manera se estima que los derechos humanos garantizan a las personas que contarán con los medios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas como comida, techo y educación, y que las oportunidades estarán disponibles para todos.

También garantizan la vida, igualdad, libertad y seguridad y protegen a las personas contra los abusos de quienes están en posiciones de mayor poder. En ese orden de ideas, son importantes en las relaciones que existen entre los individuos y el gobierno que ejerce poder sobre ellos. El gobierno tiene el poder sobre las personas, pero los Derechos Humanos expresan que ese poder es limitado.

De igual manera se considera que son de suma importancia porque están recopilados de forma específica en la Declaración Universal de Derechos Humanos y deben ser respetados por todas las naciones en el mundo. Esto es fundamental ya que permite proteger a las personas de todo tipo de abuso, trato desigual o discriminación. También permite evitar prácticas que van en contra de la dignidad de las personas como la tortura, castigos crueles o degradantes, esclavitud o servidumbre. Estos actos son prohibidos en todas sus formas.

En los preceptos normativos del Artículo 30 de la Declaración Internacional de Derechos Humanos se indica que ninguno de los puntos del documento puede ser interpretados por ningún Estado, persona o grupo, ni tampoco pueden comprometerse en ninguna actividad u acción que lleven a la destrucción de ninguno de los derechos y libertades que estén dispuestos en la declaración.



En este orden de ideas, merece destacarse que los aspectos centrales contenidos en el Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se explica de forma precisa que cualquier persona acusada de una ofensa penal tiene derecho pleno a que se le presuma y por ende brindársele el trato correspondiente de inocente hasta que se demuestre totalmente lo contrario, de acuerdo a las leyes en un juicio público, donde además cuente con todas las garantías necesarias para su defensa.

En el segundo apartado del mismo artículo, la Declaración de Derechos Humanos continua y expresa que ninguna persona debe ser retenida ni acusada de ninguna ofensa penal ni acto de omisión que no constituya una ofensa penal bajo las leyes nacionales o internacionales, al momento en que fue cometido. La Declaración Internacional de Derechos Humanos establece que ninguna persona debe ser sometida a tratos injustos o inhumanos, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, como el derecho a la vida, a la seguridad y a la libertad.

Esto se hace especialmente importante en lugares del mundo donde aún se viven situaciones de peligro en algunos sectores de la población, como mujeres y niños que viven constantemente sufriendo vejaciones, tráfico, abuso y violación. Es en estos lugares, donde la labor de las Naciones Unidas es fundamental a través de su Consejo de Derechos Humanos, para intentar proteger a estas personas y obtener su libertad, respeto y dignidad en toda su diversidad y expresión.

La influencia de estos derechos es tan importante que un individuo o un grupo de personas puede elevar una queja a las Naciones Unidas, denunciando la violación a los



derechos humanos, que debe ser revisada e investigada por el comité pertinente. Los

Derechos Humanos son elementos esenciales en la vida de cualquier persona, pues fomenta su amplio desarrollo, brindándonos así garantías ante la justicia, libertad de religión, de vivir en un ambiente sano, de forma igualitaria; de vivir saludables y plenos.

En tal sentido, la defensa de los derechos humanos, convierte a las personas en protagonistas y vigilantes de los mismos, es una acción colectiva, un compromiso de transformación social, construyendo lazos que fomenten la participación ciudadana, básicamente porque a través de su ejercicio se promueve la trascendencia que tienen para los países en general, de allí la importancia de su observancia y valoración correspondiente, pues permite alcanzar la paz y desarrollo integral de la persona; pero en la práctica muchas veces es difícil de alcanzar u observar.

Los derechos humanos son un tema transversal en todas las políticas y los programas de la Organización de las Naciones Unidas en los ámbitos clave sobre desarrollo, asistencia humanitaria, paz y seguridad, así como en asuntos económicos y sociales.

En función de la serie de elementos, se considera que los principales elementos característicos de los Derechos Humanos, pueden ser los siguientes:

- a) "Universalidad: Por la cual todas las personas son titulares de los derechos humanos y no pueden invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales. Por cuanto se extienden a todo el género humano en todo tiempo y



lugar; por tanto, no pueden declararse distinción de ninguna índole como excusa para su desconocimiento o aplicación parcial.

- b) Irreversible: Todo derecho formalmente reconocido a la persona queda integrada en ésta amplia categoría; aspecto que en el futuro no puede perderse.
- c) Transnacionalidad: Los derechos humanos son propios de la persona como tal, no dependen de la nacionalidad de esta o del territorio donde se encuentra.
- d) Imprescriptibles: Su vigencia no queda determinada o sujeta al tiempo. No se pierden por el transcurso del mismo, independientemente de si se hace uso de ellos o no.
- e) Inviolables: Ninguna persona o autoridad puede actuar legítimamente en contra de ellos, salvo las justas limitaciones que se puedan imponer, todo en busca del bien común.
- f) Indivisibles: En esta materia no puede establecerse una graduación jerárquica entre sí; es decir, no se permite poner unos encima de otros, ni menos sacrificar un tipo de derecho en menoscabo de otro.
- g) Inherentes: Estas atribuciones son innatas a todos los seres humanos sin distinción alguna, pues se asume que nacen con ellos; o sea que, no dependen del reconocimiento de parte del Estado para su vigencia.



- h) Inalienable: Por pertenecer en forma indisoluble a la esencia misma del hombre, no puede ni debe separarse de la persona.
  
- i) Progresivos: Ello por el carácter evolutivo que a través de la historia de la humanidad, van adquiriendo estas categorías, o bien; surjan aspectos que en su momento se vean como necesarios a la dignidad humana<sup>52</sup>.

Es importante destacar que los Derechos Humanos poseen un número de características que les son intrínsecos y que brindan seguridad a todo ser humano en cualquier parte del mundo para que se respeten en mismas condiciones. Así, los derechos que mencionamos además de ser atemporales y personales, lo cual quiere decir que no se vencen y que se aplican a cada uno, en tal sentido son indivisibles, lo cual implica que no puede existir uno sin que se cumpla el otro; de esta manera se estima entonces que son intransferibles, circunstancia que implica que no pueden ser trasladados a nadie, pues se obtienen con el nacimiento.

De esta manera, se estima que los Derechos Humanos se concentran en la protección de la dignidad humana, la vida, la identidad personal, y el desarrollo comunitario. En este sentido son considerados como los derechos que todas las personas deben ostentar por igual en razón de su condición y naturaleza humana. Otra de las características que merecen destacarse, se encuentra el hecho de que deben ser

---

<sup>52</sup> Porras, Estacuy Mónica José. **Análisis jurídico sobre la importancia de las actividades del Procurador de los Derechos Humanos en la defensa y protección de los derechos económicos y sociales de la población.** Pág. 3.



regulados de acuerdo con los intereses y estándares de cada nación. Su objetivo debe ser velar por la seguridad política, la moralidad y la decencia social.

En este orden se estima que todos estos derechos tienen la misma importancia y todos los gobiernos se infiere que deben procurar abiertamente el poder tratarlos de un modo justo y equitativo, en los mismos términos y con el mismo énfasis. En tal sentido es de suma importancia resaltar que todos los Estados tienen, con independencia plena de su sistema político, económico y cultural, la obligación de promover y proteger los derechos humanos sin discriminación. Los derechos humanos son libertades establecidas por costumbres o convenios internacionales a través de normas que procuran regular y modificar la conducta a las personas de todas las naciones.

En las características de los derechos se mantienen las denominaciones como derechos fundamentales inalienables a los derechos que las personas deben disfrutar por el simple motivo de ser un humano. Por este motivo es común imaginarse que la terminología es muy familiarizada y promovida por las organizaciones, particularmente las Naciones Unidas que en las características de los derechos coinciden en las prohibiciones de las torturas, la esclavitud y el exilio.

Estas distintas características son muchas veces discutidas, comenzando por la universalidad, bajo el argumento que los derechos humanos se deben interpretar dentro de las distintas culturas, de forma que estas podrían matizar o alterar los principios contenidos en la Declaración Universal.



En resumen, puede señalarse que los derechos humanos abarcan todos los aspectos de la vida. Su ejercicio permite a hombres y mujeres, niños y niñas, conformar y determinar su propia vida en condiciones de libertad, igualdad y respeto a la dignidad humana; con todo esto, puede señalarse que comprenden tanto derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales como derechos colectivos de los pueblos a la libre determinación, la igualdad, el desarrollo, la paz y un medio ambiente limpio.

### **3.4 Principios de los derechos humanos.**

En cuanto a los aspectos esenciales que se requieren abordar en el presente apartado, es consistente primeramente efectuar algunas aproximaciones al concepto de principios, a fin de comprender lo que intenta proyectar el mismo.

“El concepto de principio deriva del latín *principium*, considerado como base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia, causa, origen de algo; cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes. Desde un punto de vista jurídico: normas de carácter general, máximamente universales, directrices fundamentales en la que se asienta una ciencia. Por lo que puede definirse a los principios de la criminalística como las directrices fundamentales, bases fundamentales sobre la que se asienta la ciencia criminalística, la misma que no puede apartarse el criminalista, al realizar su labor pragmática sea en la escena del delito, en el análisis de indicios o evidencias y durante la elaboración del pronunciamiento pericial”.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> <http://ilomoquegua.blogspot.com/> (Consultado: 06 de agosto de 2023).



Con este planteamiento, es evidente que un principio de por sí, constituye una idea fundamental que informa el ordenamiento normativo de un Estado y que le brindan sentido al conjunto de normas y en algunos ordenamientos, adquieren por consiguiente el carácter de axiomas o dogmas jurídicos, pues por lo regular son proposiciones precisas que inclusive no requieren de alguna demostración, a fin de sustentar las diferentes valoraciones sobre el concepto de justicia.

En atención a los preceptos vertidos con antelación, cobra notoriedad el hecho de señalar la trascendencia de proyectar el desglose de los principales principios informadores de los Derechos Humanos, en el entendido que sobre estos son sobre los que descansa el espíritu de los mismos.

a) Principio pro persona

En relación con este principio en particular, se puede proyectar el mismo a grandes rasgos, de la siguiente manera:

“Un criterio hermenéutico que informa a todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”.<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Salvioli, Fabián. **Un análisis desde el principio pro persona, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.** Pág. 143.



Congruente con lo anterior, se estima que este principio en esencia se focaliza en dirimir un posible conflicto normativo, debiéndose para el efecto observar el que resulte favorable a la persona, por ello es razonable considerar que para los efectos de observancia u aplicación de la norma. De esta forma se estima que es un criterio hermenéutico que rige al derecho en materia de derechos humanos que consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos.

b) Principio de inderogabilidad

Dentro de los aspectos conceptuales que merecen hacerse énfasis sobre este principio, es importante señalar que se concibe de la siguiente forma: “Establece una clara limitación al derecho de los Estados a tomar medidas derogatorias que afecten a los derechos humanos cuando se engentan a una situación de emergencia”.<sup>55</sup>

Sobre este principio en específico, se estima que las distintas normas internacionales, regionales o nacionales de derechos humanos, el principio de inderogabilidad, en síntesis, no afecta de forma igualitaria a todos los derechos.

Es por esta razón que en determinadas circunstancias, de forma extraordinaria se justifica que los Estados puedan suspender algunos derechos, como los derechos políticos o de reunión, en situaciones de conflicto o estados de excepción.

---

<sup>55</sup> [http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/1996/1996\\_\\_1.pdf](http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/1996/1996__1.pdf) (Consultado: 08 de agosto de 2023).



c) Principio de irrevocabilidad

Este principio en esencia se refiere a que luego de ser reconocidos o tutelados, los derechos humanos no pueden ser revocados por ninguna autoridad del aparato de la administración pública o aparato estatal, considerándose que bajo este principio se estima que luego que se le hayan sido plenamente reconocidos los mismos no pueden revertirse a un estado anterior; debe considerarse en este caso que existen excepciones para casos especiales, particularmente cuando quien los ostenta, cometa un delito.

d) Principio de respeto a la dignidad inherente de la persona humana

A través de este principio se protege en gran medida la naturaleza humana, básicamente porque la misma se encuentra permanente en la búsqueda constante de la libertad en todas las esferas de la actividad humana, de manera concreta también se incluyen la autodeterminación y por consiguiente de la propia independencia que les debe caracterizar frente a los demás.

e) Principio de no discriminación e igualdad

Bajo este principio, el Estado debe brindar un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentran bajo su circunscripción geográfica, sin que se menoscabe bajo ninguna circunstancia su observancia plena, por esta razón es consistente señalar que este aspecto conlleva a que no se parcialice su aplicación y menos que las



autoridades puedan discriminar al individuo por ninguna razón, por el contrario, la finalidad será siempre la de alcanzar un trato igualitario, sin que pueda esgrimirse algún tipo de excepción.

f) Principio de indisponibilidad

Este principio persigue que se tenga la plena certeza que los mismos son una condición inherente a la propia persona, por consiguiente, se estima que bajo ninguna circunstancia pueden comercializarse y menos todavía pensar en que el individuo que los posee pueda disponer a discreción de estos, en virtud que para ello es que sus características descritas con anterioridad, les brindan precisamente esa consideración relacionada a que no pueden disponerse de estos discrecionalmente de ellos.

g) Principio de progresividad

A partir de que los derechos humanos, son inherentes a la persona y su existencia no depende del reconocimiento de un Estado, siempre es posible extender el ámbito de la protección a derechos que anteriormente no gozaban de la misma. Es así como han aparecido las sucesivas generaciones de derechos humanos y como se han multiplicado los medios para su protección. Bajo este principio, es pertinente manifestar que estos derechos poseen contenidos diversos, regularmente en función de la realidad del contexto histórico y por ello van evolucionando en función de esto, lo cual implica que según sea el tipo de realidad cultural y su grado evolutivo, los derechos humanos se van adaptando y adoptando a fin de garantizar la dignidad humana.



## CAPÍTULO IV

### **4. Aplicabilidad del bien común sobre el derecho a la libertad de acción en empresas privadas que obligan a sus trabajadores a la vacunación contra el COVID-19**

Dentro de los aspectos esenciales que se requieren abordar en este apartado, es preciso señalar la importancia de conocer lo concerniente al bien común, así como la libertad de acción en el país, el impacto de la emergencia sanitaria por el COVID-19, la consiguiente necesidad colectiva de la vacunación contra esta emergencia, la observancia de los estados de emergencia constitucionales y el análisis concreto de la problemática, todo lo cual permite conocer con precisión los alcances de la problemática de estudio.

#### **4.1 El bien común**

Para explicar el concepto clásico de bien común, se muestra, en primer lugar, que dicha noción no se circunscribe sólo al bien de la comunidad política, sino que es una noción analógica que se predica de cualquier comunidad: Al respecto Poole refiere que: "El bien común es la expresión del fin o razón de ser de una comunidad determinada. Desde una perspectiva aristotélica tomista, se argumenta que la libertad personal no disminuye a medida en que aumentan las exigencias del bien común. En el trabajo también se expone la relación entre virtud moral, ley y bien común, con especial referencia a la virtud de la justicia. Se reivindica la reflexión sobre la noción de criatura y



sobre la idea del Creador para justificar la obligatoriedad de una naturaleza humana tendencialmente solidaria”.<sup>56</sup>

Refiere este autor resalta que, en esencia, el bien común corresponde al bien de una comunidad determinada, porque como refiere en su postulado, corresponde al bien de una sociedad en particular y no de la población global, puesto que entonces se estaría hablando de un bien común universal, o como lo indica Santo Tomás, sería un bien común de la creación, es por esto que la acepción bien común correspondería al bien estar que va desde un país en general, hasta los aspectos relativos a una ciudad, departamento, municipio, zona, caserío, aldea, pueblo, comunidad, asociación, colonia o familia , dependiendo de los requerimientos comunes específicos de cada uno de sus miembros.

En tanto que Argandoña puntualiza en que: “El bien común es el bien de la sociedad y de sus miembros; por ser común no puede ser el bien de algunos, ni siquiera de la mayoría, sino el bien de todos y de cada uno de ellos, al mismo tiempo y por el mismo concepto; el bien en que todos participan precisamente por ser miembros de la misma sociedad”.<sup>57</sup>

En la perspectiva de este autor, aunque no enfatiza con precisión en los aspectos medulares del bien común, podría aproximarse a la visión de Aristóteles, quien estableció al respecto que el ser humano busca siempre el bien, bien es de todo tipo,

---

<sup>56</sup> Poole, Daniel. **Bien común y derechos humanos**. Pág. 12.

<sup>57</sup> Argandoña, A. **El bien común**. Pág. 3.



materiales o no y esta búsqueda tenía siempre lugar en la sociedad, toda vez que el ser humano necesitaba de la sociedad no solo para satisfacer sus necesidades sino, también para desarrollarse como persona.

En palabras de Zamagni, se dice que: “El bien común es... el bien de la relación misma entre personas, teniendo presente que la relación de las personas se entiende como bien para todos aquellos que participan en la relación”.<sup>58</sup>

En los aspectos previos al planteamiento de esta definición, el autor resalta en la situación crítica que atravesase este concepto modernamente, principalmente cuando se hace referencia de la doble confusión en continuo aumento que se hace, por un lado, entre el bien común y el bien total y por el otro, entre el bien común y el interés general; en ese sentido, mientras el bien total es la suma de los bienes individuales, el bien común es más el producto de los mismos; esto conlleva a establecer que el bien común es algo indivisible, fundamentalmente porque únicamente en su unidad es posible conseguirlo; tal como sucede en un producto de factores de anulación de uno solo de ellos, tiende a la anulación de todo el producto resultante; es por ello que, con todos estos elementos doctrinarios, puede comprender de forma general, el bien común como tal.

Una vez más el autor Poole indica que: “Lo más frecuente es que el bien común se predique de una comunidad política soberana, pero nada impide que también se

---

<sup>58</sup> Zamagni, S. **El bien común en la sociedad posmoderna: Propuesta para la acción político-económica.** Pág. 23.



predique -a veces lo hace Santo Tomás- de la comunidad de todo lo existente, entonces habla del "bien común universal" o del "bien común de la creación". Asimismo, también podemos hablar del bien común de sociedades más pequeñas, tales como la familia, la aldea, la asociación, etc. Cada comunidad, por lo tanto, tiene su bien común respectivo. El bien común de cualquiera de estas comunidades se cifra en la consecución del fin en vista del cual existe dicha comunidad.

Por lo tanto, si queremos describir el bien común de un colectivo, habremos de expresar su propio fin, la razón de ser del colectivo en cuestión. Por otra parte, en la tradición aristotélico-tomista, la noción de ley está asociada íntimamente a la noción de bien común. Esto es así porque la ley es concebida como un instrumento para la consecución de dicho bien. Cuando Santo Tomás dice que "la ley propiamente dicha tiene por objeto primero y principal el orden al bien común", quiere decir que por la ley se ordenan o disponen los individuos a la realización de la comunidad formada por ellos mismos. La ley, ya sea natural o positiva, es un instrumento para la consecución de ese fin, en cuanto que expresa cómo han de disponerse adecuadamente las partes para constituir el todo que es la comunidad".<sup>59</sup> (sic)

En torno a este planteamiento, puede complementarse al resaltar que, es muy improbable que todos los miembros de una comunidad diversificada tengan la misma concepción de lo que es su bien común. ¿Significa esto que la realización de ese bien es imposible? No, si los miembros de esa comunidad son conscientes de que solo pueden conseguir su bien particular dentro de la comunidad, que deben atender al bien

---

<sup>59</sup> Poole, D. 2007. **Op. Cit.** Pág. 107.



de la comunidad como condición para conseguir su bien personal y por tanto, **que** deben contribuir al bien de los demás miembros, y no al bien particular de cada uno, pero sí al bien que la comunidad les proporciona.

La cooperación y participación de cada uno en el bien común cierra la brecha entre la búsqueda del bien de cada uno y del bien común. De este modo, el bien común es el fin de la vida buena con otros y para otros, en el ámbito de unas instituciones justas. La idea de bien común es próxima a las estructuras de vida común que proporcionan las condiciones para que florezcan las vidas individuales.

El bien común es indivisible porque el bien que aprovecha a cada uno no puede separarse del bien de los demás; no es apropiable por parte de uno de sus miembros, y todos tienen acceso a él. Los bienes que forman el bien común están presentes como fundamento de todas las acciones de los miembros, pero trascienden los fines inmediatos de cada acción. Buscan inconscientemente en sus acciones, pero no son el resultado de ese tipo de acciones concretas que se suscitan en este entorno.

“Lo que constituye el bien común de la sociedad política no es, pues, solamente el conjunto de bienes o servicios de utilidad pública o de interés nacional (camino, puertos, escuelas, etc.) que supone la organización de la vida común, ni las buenas finanzas del Estado, ni su pujanza militar; no es solamente el conjunto de leyes justas, de buenas costumbres y de sabias instituciones que dan su estructura a la nación, ni la



herencia de sus gloriosos recuerdos históricos, de sus símbolos y de sus glorias, de sus tradiciones y de sus tesoros de cultura”.<sup>60</sup>

El bien común comprende, sin duda, todas esas cosas, pero con más razón otras muchas, en ese sentido, la integración sociológica de todo lo que supone conciencia cívica, de las virtudes políticas y del sentido del derecho y de la libertad, y de todo lo que hay de actividad, de prosperidad material y de tesoros espirituales, de sabiduría tradicional inconscientemente vivida, de rectitud moral, de justicia, de amistad, de felicidad, de virtud y de heroísmo, en la vida individual de los miembros de la comunidad, en cuanto que todo esto es comunicable, y se distribuye y es participado, en cierta medida, por cada uno de los individuos, ayudándoles así a perfeccionar su vida y su libertad de persona.

“Es obvio, pues, que el bien común no se puede definir en términos estadísticos, por la riqueza de un país o por su nivel de vida: los bienes materiales entran en el bien común como condiciones de posibilidad del mismo, junto con otros mencionados antes: la verdad, la belleza, la paz, el arte, la cultura, la libertad, la tradición, la rectitud de vida... Todos estos pueden ser bienes comunes, que concretan, de algún modo, el concepto abstracto y trascendente del bien común, pero que no lo agotan”.<sup>61</sup>

Acorde con la totalidad de los preceptos vertidos con anterioridad, el bien común no es un bien único, sino que lo forma un entramado de bienes de diverso ámbito y nivel,

---

<sup>60</sup> Argandoña, Antonio. **Op. Cit.** Pág. 5.



unos orientados a otros. No es un proyecto institucional preciso, o el resultado de una valoración objetiva predeterminada de lo que es bueno para la naturaleza humana. Es el resultado de la acción autónoma de individuos libres dentro de unas estructuras sociales y políticas que lo hacen posible. Pero no es algo subjetivo y contingente: no depende de las preferencias de la comunidad. Y tampoco es un subsidio que la sociedad dona a sus miembros, ni mucho menos una carga que se les impone en virtud de un derecho de la sociedad.

#### **4.2 La libertad de acción en Guatemala**

Este aspecto en particular se localiza de manera concreta en el Artículo 5, en el que se establece de manera concreta, lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”.

Se considera que este aspecto es de los más determinantes en la investigación, pues condicionan la manifestación de la problemática y en ese sentido, es preciso señalar que en gran medida es que las empresas privadas se han focalizado para conminar a los trabajadores a que se vacunen contra el COVID-19, de esta manera se podría considerar que este derecho tiende a ser confundido algunas veces con el derecho a la libertad, pero en realidad son totalmente diferentes y el sustento dogmático que lo sostiene tiene perspectivas diametralmente opuestas, pues en algún momento la libertad de acción puede erosionar el de la libertad.



Cabe resaltar que esta garantía o derecho fundamental puede restringirse de acuerdo con los preceptos que establece para el efecto el Artículo 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que se resalta que en caso de invasión del territorio, perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los Artículos 5, 6, 9, 26, 33, primer párrafo del Artículo 35, segundo párrafo del Artículo 38 y segundo del Artículo 116.

En este orden es que se estima que son estos preceptos los que realmente han sido considerados por las empresas privadas, para considerar qué los trabajadores deben vacunarse necesariamente contra el COVID-19, amparándose en el hecho de al ser expresa la normativa constitucional en cuanto a que no es prohibido realizar lo que la ley no prohíbe, es por ello que han casi obligado a los trabajadores puedan vacunarse con ello ejerciendo su derecho de libertad de acción a su vez destacando que el bien común de debe prevalecer sobre el bien particular.

Esta serie de preceptos son las que se consideran por las empresas privadas para decidir que los trabajadores deban necesariamente vacunarse, esto para garantizar la salud de los demás colaboradores, de esta manera se considera que aunque existe una colisión normativa con el derecho fundamental del individuo a su libertad, la afectación de misma tiene razón de ser por el hecho de que se le protege el bien común es decir los derechos de la colectividad que en este caso corresponde a la salud de los demás individuos que conviven con el individuo en hacen las empresas privadas, justificándose de esta manera la afectación de uno para garantizar otro derecho.



### **4.3 Impacto de la emergencia sanitaria por el COVID-19**

Luego de que a principios del año 2019, se declarara a nivel mundial la emergencia sanitaria producto del COVID-19, misma que fue declarada por parte de la Organización Mundial de la Salud, pero que en esencia fue producto de los embates que produjo en Europa, con lo cual se generó una nueva perspectiva de los sistemas de salud, para lo cual muchos de los países tanto en centro como Sudamérica no estaban preparados en lo más mínimo, circunstancia por la cual fue preciso la adopción de nuevas medidas, cuestiones que no estaban previstas de manera concreta dentro de las normativa constitucional de todos estos países, menos aun en el de la República de Guatemala, donde aún se está recibiendo el impacto de esta pandemia y a pesar de los esfuerzos gubernamentales para su combate, parecieran resultar infructuosos cada uno de los propósitos para mitigar y/o contrarrestar su incidencia.

Aparte del impacto producido a nivel sanitario, se debió también enfrentar los estados de emergencia que esta emergencia produjo, estimándose que los mismos vinieron a generar un alto grado de alteración del Estado de derecho es un sistema de leyes, instituciones y compromiso social, que conlleva el sometimiento de todas las personas a la ley, la cual debe ser promulgada públicamente y aplicada con independencia y de conformidad con los principios internacionales de derechos humanos.

En atención a estos preceptos, es preciso manifestar que el primer Estado de emergencia, correspondió al Estado de Calamidad, aprobado bajo el Decreto Gubernativo Número 5-2020, debido a la propagación del virus identificado como



COVID-19 y su propagación como epidemia en otras naciones y los riesgos que eso representa para los habitantes de la República de Guatemala, por consecuencia y en disposición del Código de Salud es necesario que las instituciones del sector salud, otros sectores y la comunidad en general cooperen conforme los reglamentos internacionales y nacionales en las medidas preventivas y médicas para evitar su propagación y con ello mitigar el impacto del virus.

Cabe resaltar en este mismo contexto que el mismo se declaró en todo el territorio nacional como consecuencia del pronunciamiento de la Organización Mundial de la Salud de la epidemia de coronavirus COVID-19 como emergencia de salud pública de importancia internacional y del Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a casos concretos del virus descrito con anterioridad en Guatemala del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

La justificación del mismo fue evitar consecuencias mayores ante cualquier calamidad que azote el país o a determinada región y siendo que, el virus mundial conocido como COVID-19 se ha propagado por todo el mundo, sin tener hasta el momento un tratamiento acorde para contrarrestar tal virus y teniendo a la presente fecha la pérdida de muchas vidas humanas, se hace impostergable determinar medidas que permitan salvaguardar la vida de los habitantes de la República de Guatemala.

En definitiva esta emergencia produjo una serie de afectaciones a derechos fundamentales y de allí la importancia de que diferentes sectores unificaran esfuerzos para garantizar las garantías fundamentales, entre estas el bien común y por esta razón



es que las empresas privadas de acuerdo a los lineamientos recibidos por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, coordinaron para que sus colaboradores pudieran recibir la vacuna correspondiente, cuestión que a criterio de algunos vulneraba plenamente la libertad del individuo, pero es precisamente en torno a estos preceptos que debía prevalecer lo concerniente al bien común.

#### **4.4 Necesidad colectiva de la vacunación contra el COVID-19**

Teniendo en consideración el impacto que tuvo el la pandemia diversos países se dieron a la tarea de diseñar o crear vacunas para afrontar la pandemia cuestión que surgió prácticamente un mes después de haberse producido los primeros casos en Europa sobre todo punto este aspecto con llegó a que muchos países empezarán a solicitar a la organización mundial de la salud vacunas para poder hacerle frente a los múltiples casos que se presentaron y la República de Guatemala no fue ajeno a esta situación por lo que requirió diversos lotes de vacunas para poder mitigar el impacto que para el año 2020 produjo este virus en el país.

En ese sentido fue que los fabricantes de las vacunas contra COVID-19 proporcionan información sobre los resultados de los ensayos clínicos para demostrar la eficacia de estas vacunas en la prevención de la enfermedad.

Las vacunas contra COVID-19 se estima y son muy eficaces y contribuyeron de manera importante para limitar la transmisión del virus a nivel mundial. Sin embargo, ninguna vacuna pudo considerarse 100 por ciento efectiva para prevenir la enfermedad.



De esta manera es como se debió tener en consideración que siempre se tendrá un pequeño porcentaje de personas totalmente vacunadas que seguirán enfermando. Sin embargo, normalmente los síntomas son leves o no se presentan en las personas vacunadas que se infecten. Además, la protección total de la vacuna comienza 14 días después de la administración de la segunda dosis de la vacuna. Entonces, una persona puede contraer el virus inmediatamente antes o poco tiempo después de recibir la vacuna contra COVID-19 y por tanto, no estará totalmente protegida a pesar de la vacunación durante este periodo.

Es absolutamente muy suyo el elegir aplicarse la vacuna contra el COVID-19, pero necesitamos que muchas personas como sean posible se vacunen para poner fin a esta pandemia. Es más difícil que el virus contra el COVID-19 se propague cuando muchas personas en una comunidad son inmunes, gracias a la aplicación de la vacuna o a la infección reciente. En pocas palabras, cuanto mayor sea el volumen de personas vacunadas, menor será la tasa de contagio.

Las vacunas contra el COVID-19 evitan que las personas se enfermen gravemente o mueran de la enfermedad. Es cierto que muchas personas que se enferman con el COVID-19 solo tienen síntomas leves. Pero este virus es realmente impredecible. Algunas personas pueden enfermarse mucho o morir de COVID-19, incluso los jóvenes sin trastornos de salud crónicos.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la vacunación es una forma sencilla, inocua y eficaz de protegerse contra las enfermedades dañinas antes de entrar



en contacto con ellas, pues activa las defensas naturales del organismo para que aprendan a resistir infecciones específicas y fortalezcan el sistema inmunitario. En ese sentido, la vacunación contra el COVID-19, permitió reducir el riesgo de enfermar de forma grave y morir, pues se estará mejor protegido. No se alcanzó la inmunidad a plenitud, en virtud que una persona vacunada puede contraer la enfermedad; sin embargo, se estima que las consecuencias en el organismo serán mucho menores.

De allí la importancia de que las empresas en el afán de mitigar su incidencia, es que obligaron a sus trabajadores a que se vacunaran, aspecto que para muchos se consideró como una afectación plena a su derecho a la libertad sobre todo para personas con cuestiones religiosas muy arraigadas quién es pensaba que no se les podía obligar a lacunar esto a pesar de que su comportamiento podría implicar 1° de contagio mucho más severo para sí mismo para la familia de quien no quisiera vacunarse y desde luego para terceros en este caso compañeros de trabajo a quienes obviamente podían afectar notablemente.

#### **4.5 Análisis de la problemática**

El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece como deber del Estado garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la seguridad, la paz y su desarrollo integral, en tal sentido se estima que son estos aspectos los que se han tomado en consideración en la declaratoria de la emergencia sanitaria y que ha tenido un impacto en los sistemas de salud, incluyendo desde luego al de Guatemala, aspecto por el cual es pertinente señalar la importancia de analizar detenidamente la eventual



colisión de derechos que se producen entre la libertad de acción y el de protección a la persona, principalmente a través del bien común, cuestión que se presenta precisamente en el requerimientos de los patronos del sector privado para exigir la vacunación a sus trabajadores contra el COVID-19 y que consecuentemente se requiere analizar detenidamente.

De esta manera es como en el país se inició hasta el año 2021 con los esquemas de vacunación, aspecto que se caracteriza por ser de tipo voluntario, es decir quedando a discreción del ciudadano el decidir o no vacunarse, apelando en este caso a su libertad de acción, preceptuado en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, en tal sentido no está obligada a acatar ordenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella, este derecho se ha visto notablemente afectado en el ámbito laboral, principalmente en el sector privado, en donde se obliga a las personas a vacunarse, bajo condición que en caso a negarse puede rescindirse su contrato, apelando en este caso a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Trabajo, en el que se establecen las causales de despido, específicamente en el inciso g, mismo que menciona aspectos relacionados a las medidas preventivas para evitar accidentes o enfermedades, siendo este último aspecto el que se considera como causal de despido.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La decisión de las empresas de obligar a sus trabajadores a vacunarse contra el COVID-19, en realidad fue para proteger a los demás trabajadores, cuestión en la que está inmerso plenamente el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relativo a la protección de la persona, destacando el mismo que el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común.

De esta manera es como se ha llegado a considerar a nivel doctrinario y normativo, se hace apología específica de que el bien común debe prevalecer sobre el particular, en tal caso cuando se obliga por parte del patrono a vacunarse al trabajador, lo estaría efectuando desde la óptica de procurar el bien común, aun cuando en ese proceso se produce una evidente colisión de derechos fundamentales, refiriéndose tanto al bien común como a la libertad de acción.

En función de estos preceptos es que se considera que el congreso de la República de Guatemala a través del ministerio de salud pública y asistencia social debió crear una campaña de concientización en cuanto a la trascendencia de la vacunación para mitigar el impacto de la pandemia sin que ello conllevara la afectación de derechos fundamentales y menos la coalición de los mismos principalmente de la libertad de acción con la libertad plena del individuo pues regularmente se tiende a confundir y en realidad son totalmente diferentes con ellos se contribuye notablemente a darle una solución oportuna a la problemática generará en materia laboral en el país.





## BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE, Sánchez J. Eduardo. **Derecho Constitucional**. México D.F. Ed. Oxford University Press. 2008.
- ARGANDOÑA, Antonio. **El bien común**. Universidad de Navarra España. IESE Business School. Catedra "la Caixa" de responsabilidad Social de la empresa y Gobierno Corporativo. Documento de Investigación. Barcelona. 2011.
- BADENI, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Ad-Hoc S.R.L. 1997.
- BORJA, Rodrigo. **Derecho político constitucional**. México, D.F. 1998.
- GARCÍA ENTERRÍA, Eduardo. **La constitución como norma y el Tribunal Constitucional**. Madrid, España. Ed. Civitas, 2001.
- FRANCO LÓPEZ, César Landelino. **Derecho sustantivo individual del trabajo**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2006.
- GODINHO DELGADO, Mauricio. **Principios de derecho individual y colectivo del trabajo**. Sao Paulo, Brasil: (s.Ed.), 2004.
- GRISOLIA, Julio A. **Derecho del trabajo y de la seguridad social**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1999.
- PÉREZ, Benito. **Derecho del trabajo**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1983.
- PINEDA SOLARES, Visitación Isabel. **Derecho del trabajo**. Curso: Oratoria Forense. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: (s.e), 2005.
- PLA RODRÍGUEZ, Américo. **Los principios del derecho del trabajo**. Buenos Aires, Argentina: 2ª. ed. Ed. De Palma, 1990.
- POOLE, Daniel. **Bien común y derechos humanos**. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27927.pdf>
- Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España: 22ª. ed. Ed. Civitas. 2011.
- REYES JIMÉNEZ, María de Lourdes. **Derecho del trabajo. Apuntes**. Universidad Autónoma de Oaxaca. México: (s.Ed.), 2009.
- Zamagni, S. **El bien común en la sociedad posmoderna: propuestas para la acción político-económica**. Revista Cultura económica. Año XXV. No. 70. 2007.



## Legislación

**Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.**

**Código de Trabajo.** Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1961.

**Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 71-86. 1987.

**Ley de Servicio Civil.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 1748.

**Ley de Emergencia Nacional para la Atención de la Pandemia COVID-19.** Decreto Número 11-2021 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 2021.

**Convenio sobre la discriminación (Empleo y Ocupación).** No. C111 aprobado en la Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo. Ginebra, 1958.

**Declaratoria de estado de Calamidad Pública.** Decreto Gubernativo número 5-2020. Guatemala.

**Reglamento de la Ley de Emergencia Nacional para la Atención de la Pandemia COVID-19.** Acuerdo Gubernativo Número 197-2021. Guatemala, 2021.

**Procedimiento electrónico para registro, control y autorización de suspensiones de contratos de trabajo.** Acuerdo Ministerial 140-2020. Ministerial 140-2020. Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Guatemala, 2020.